

**VISTOS:**

Los autos de la presente causa correccional registrada bajo el N° J- [REDACTED] (I.P.P. N° [REDACTED] y su acumulada [REDACTED] con intervención de la Fiscalía de Juicio n° [REDACTED] departamental) en trámite por ante este Juzgado en lo Correccional N° [REDACTED] del Departamento Judicial Morón, a cargo de quien suscribe, a fin de dictar el veredicto que prescribe el artículo 371, con los alcances del artículo 380 del Código Procesal Penal, seguida a [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], nacida el día [REDACTED], en [REDACTED], con estudios [REDACTED], [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED], hija de [REDACTED] D.N.I. n° [REDACTED]; en orden al delito de **impedimento de obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes**, de los cuales:

**RESULTA:**

I - Que la investigación penal preparatoria llevada adelante en estas actuaciones culminó con la requisitoria de elevación a juicio, propiciada por el Agente Fiscal, doctor [REDACTED], en la que fuera imputado a [REDACTED], los siguientes sucesos:

*"Los días 23 de mayo, 27 de junio, 11 de julio, 1º, 8, 15 y 22 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3, 10 y 17 de octubre del año 2.018, [REDACTED], progenitora del menor [REDACTED] -nacido el [REDACTED]-, impidió ilegítimamente el contacto de dicho menor con el padre no viviente, [REDACTED], el cual debía realizarse en la sede del Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental, sito en la calle Brown y Colón -edificio de Tribunales- de la localidad y partido de Morón."*

El hecho antes descripto ha sido calificado provisoriamente como constitutivo del delito de impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes previsto en el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.270.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

II - Tras el sorteo de rigor las actuaciones tuvieron radicación ante este Juzgado en lo Correccional N° [REDACTED] a mi cargo, bajo el número de sorteo [REDACTED].

III - Que se emitió resolución en los términos del art. 338 del ritual y se fijó audiencia presencial de debate oral y público, la cual se desarrolló en los días 28 y 31 de agosto, 4, 8 y 15 de septiembre del corriente año.

**Y CONSIDERANDO:**

Corresponde dar respuesta a las cuestiones esenciales previstas por el artículo 371 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**I - PRIMERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS EN SU EXTERIORIZACION MATERIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA:**

I - Sobre la base del marco decisional al que me ciñe el método contradictorio, estándome por ende vedado abordar hipótesis no ingresadas en el debate por sus protagonistas, corresponde en primer término atenerme estrictamente al examen desarrollado por las partes respecto del tema probatorio.

Veamos entonces.

I - a) Al momento de alegar, la representante del Ministerio Público Fiscal, la doctora [REDACTED], con apoyo en la prueba del debate y la incorporada por lectura, formalizó la acusación en idénticos términos del requerimiento de elevación a juicio, y solicitó el dictado de un veredicto condenatorio.

En su extensa y esmerada alocución, la doctora. [REDACTED] ofreció un repaso del tipo penal. Aseveró que el bien jurídico protegido es la relación paterno filial y el interés superior del niño, que es un tipo *abierto*, puede consumarse por acción u omisión, y que exige *dolo directo*.

La doctora [REDACTED] realizó un encomiable recuento de la prueba y sus conclusiones finales; de lo cual, por respeto del principio de economía procesal haré una apretada síntesis.

**I - a) 1.** La doctora [REDACTED] insistió en que se debe hacer un “*recorte*” del hecho, ajustándolo a la fecha de la conducta imputada y consideró que no es importante lo que posteriormente haya sucedido y se haya resuelto en el juzgado de familia interviniente.

La fiscalía expresó que no hubo igualdad de partes, porque [REDACTED] no tuvo que realizar múltiples denuncias y peticiones para poder ver a su hijo sin obtener solución alguna. Destacó que el denunciante jamás ha abandonado a su hijo, que buscó por todos los medios lograr la revinculación con el niño.

**I - a) 2.** La doctora [REDACTED] centró la construcción de su acusación en la actitud procesal de [REDACTED] en el proceso de familia.

En ese sentido, primero concibió que [REDACTED] repentinamente participaba en forma activa del proceso, luego revocaba a sus abogados/as, “*desaparecía del expediente*”, y que se negaba a recibir notificaciones permanentemente; que incluso en el marco de la I.P.P. se fijaron ocho audiencias a los fines del art. 308 de ritual y que se tuvieron que ordenar dos allanamientos domiciliarios para concretar su comparendo compulsivo.

En segundo lugar, la fiscalía estimó que el comportamiento obstructivo de la imputada se manifestó en que tras la “*ventana*” que se abrió en la audiencia celebrada en el juzgado de familia en el mes de marzo del año 2018 donde participaron las partes, y en la cual la Dra. [REDACTED] fue informada por la Licenciada [REDACTED] que [REDACTED] quería ver a su padre, no así pernoctar con éste, de la cual no quedaron constancias, pero lo atestiguaron [REDACTED] y [REDACTED] en el debate.

Indicó que fue en esa audiencia en que “... *se habló y se acordó que se iba a hacer una revinculación de [REDACTED] y su padre de manera cuidada en el juzgado una vez por semana*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Señaló que la imputada “*cerró esa ventana*” porque desde entonces jamás volvió a “*estar presente en el proceso*”, y detalló las actas del expediente del juzgado de familia que instrumentan la incomparecencia de la imputada a la sede de dicho organismo jurisdiccional y el resultado de las notificaciones cursadas.

Del resultado de la audiencia mencionada, la doctora [REDACTED] coligió que la imputada “... *tenía conocimiento que se iba a revincular (...) sí tenía conocimiento que el padre quería ver al hijo*”.

Agregó que la magistrada interviniente, por resolución del 22 de mayo de 2018 homologó ese régimen comunicacional, que [REDACTED] no fue notificada en forma personal pero sí mediante cédula librada bajo responsabilidad de la parte actora, lo cual fue acreditada a través de testimonios y el informe de la diligencia.

Reprochó la fiscalía que, sin embargo, [REDACTED] nada hizo, que jamás tomó la iniciativa para favorecer la vinculación de su hijo con su padre y que sistemáticamente buscó obstruir cualquier tipo de comunicación paterno filial.

La doctora [REDACTED] expresó que la actitud de la imputada cambió en la pandemia, cuando habló con la Licenciada [REDACTED] y [REDACTED] al comparendo compulsivo llevado a cabo por la Fiscalía de instrucción.

Tras manifestar ser consciente que mejor es resolver estos conflictos en el fuero de familia, la doctora. [REDACTED] afirmó que “...*en algún momento la imputada debe responder (...) todos somos padres y madres en este recinto*”.

Negó toda desigual situación de las partes en el proceso de familia diciendo que [REDACTED] ha logrado disfrutar de la crianza de [REDACTED], impidiendo a su padre ese derecho.

Subsumió el comportamiento adjudicado a [REDACTED] en orden al delito de impedimento obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes previsto en el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.270.

Tras descartar la concurrencia de eximentes, a fin de mensurar la pena, la doctora [REDACTED] introdujo a título atenuante la ausencia de condenas anteriores de la imputada, y en sentido agravante merituó la magnitud del injusto.

Demandó así, que [REDACTED] sea condenada a la pena de seis (06) meses de prisión de ejecución condicional, con el pago de las costas del proceso.

Solicitó la imposición de las reglas de conducta previstas por el art. 27 *bis* en el inciso 1° del código de fondo.

**I - b)** En ejercicio de la defensa de [REDACTED], el doctor [REDACTED] abogó por la libre absolución de la imputada.

**I – b) 1.** La defensa brindó una semblanza de la evolución del estatus jurídico de la mujer, y criticó en duros términos la falta de perspectiva de género de la acusación llevada a cabo por su oponente procesal, en la inteligencia que este enfoque es aplicable no sólo ante las mujeres víctimas de violencia de género, sino también en el enjuiciamiento femenino.

El doctor [REDACTED] argumentó que en el trámite del expediente del juzgado de familia interviniente hubo desigualdad de poder, porque una de las partes proviene de una familia de tradición de abogados penalistas, de una tercera generación de abogados penalistas, a lo que sumó, que la pareja actual de [REDACTED] [REDACTED] también es abogada, que éste cuenta con medios económicos, herramientas de especialización en el tema, y mucho conocimiento sobre cómo actúa el sistema judicial.

En amparo de su postura, la defensa hizo referencia a la ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y en particular, el profesional evocó la definición de violencia contra la mujer prevista por el art. 4° del citado cuerpo legal y marcó su correlación con la prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El doctor [REDACTED] consideró que [REDACTED] acudió al fuero penal porque en el fuero de familia, que es el ámbito natural de estos temas, no estaba recibiendo lo que él pretendía, y por eso hizo denuncia tras denuncia.

**I – b) 2.** Objetó que la fiscal tomó un *fotograma* dentro de una película, que hizo un *recorte* del contexto, no tuvo en cuenta el desarrollo del conflicto en el ámbito del proceso del fuero de familia.

Al respecto, el doctor [REDACTED] señaló que al inicio de la audiencia de debate pesaba sobre [REDACTED] una medida de prohibición de acercamiento contra [REDACTED] y el niño.

Destacó que en la actualidad [REDACTED] ha manifestado que desea revincularse con su padre, pero no ahora.

A ello sumó que, el doctor [REDACTED] no hizo lugar al establecimiento de un régimen provisorio solicitado, en el trámite de estos obrados, por [REDACTED], citando las extensas y serias motivaciones del magistrado, dando importancia a la intervención del juzgado de familia y al interés superior del niño que desplaza al de su padre y madre.

Al ahondar sobre el régimen de la ley 24.270, la defensa adujo que no debe perderse de vista que la intervención del sistema penal es fragmentaria y que el derecho penal es de última *ratio*.

**I – b) 3.** La defensa denunció que la fiscalía no dio prueba del dolo típico, porque no se demostró que [REDACTED] tuviera conocimiento efectivo del régimen de comunicación impuesto.

Exaltó al respecto, que la abogada [REDACTED], quien asistió a [REDACTED] en la referida audiencia donde se habría acordado el régimen de contacto supervisado, en rigor, “renunció” el día 4 de mayo de 2018, lo cual descarta que su asistida haya sido quien revocara a su patrocinante.

Por otro lado, entendió la defensa que ello da cuenta que al momento en que la doctora [REDACTED] dictó la resolución, el día 22 de mayo de



2018, donde imponía el régimen comunicacional, su asistida estaba en estado de indefensión.

De ello concluyó, el doctor [REDACTED], que esta situación corrobora la desigualdad de partes en el proceso de familia, dado que [REDACTED], siendo profesora [REDACTED] se tuvo que enfrentar con una pareja de abogado/a.

La defensa hizo notar que [REDACTED] al momento de la separación con [REDACTED] no ofreció el pago del alquiler de la casa donde residía su hijo con la imputada, que por eso aquella se tuvo que mudar a la vivienda paterna de la calle [REDACTED], que es el domicilio que figura en su D.N.I..

Aclaró que la imputada cambió de colegio a su hijo por dificultades económicas, que durante todos estos años estuvo a cargo de la crianza y costo de manutención del niño sola, y que ello, junto con el irregular pago de la cuota alimentaria por parte del denunciante, constituye violencia económica; lo cual explica el motivo por el cual su defendida no podía costear un patrocinio letrado y no pudo acceder al expediente del juzgado de familia y saber efectivamente que estaba obligada a un régimen de contacto paterno filial.

El doctor [REDACTED] puso el acento en que la actitud de [REDACTED] se modificó cuando comenzó a recibir su asistencia técnica, y que a partir de entonces se dio cuenta que *no estaba todo el sistema en su contra*, que desde entonces junto con la intervención de la Licenciada [REDACTED] se abrieron las puertas para que su defendida estuviera a derecho en el proceso de familia.

**I - c)** Al ejercer el derecho que le asiste a conservar la última palabra, [REDACTED] explicó que si hubiera tenido conocimiento real que tenía que traer a [REDACTED], lo hubiera hecho.

Reiteró que es profesora [REDACTED], que el papá de su hijo es abogado, que ella se maneja de otro modo, que prefiere el dialogo al debate jurídico, y que ninguna ventaja hubiera tenido de negarse a traer al niño al juzgado (de familia).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Aseguró que siempre buscó colaborar con el proceso del juzgado de familia, que llevó a su hijo a tratamiento psicológico, y que tomó conocimiento que el niño vivió situaciones de violencias por parte de su padre.

Expresó que cuando el papá iba a su casa a buscar a ■ “se vivía una *“situación de terror”*”. Exclamó que “... *yo tenía terror, mi hijo se iba vomitando, literalmente (...) se agarraba de la pata de la mesa (...) me llamó muchísimo la atención lo del pernocte (...) mi hijo se iba llorando (...) la última vez que el papá apareció a buscar a ■, yo lo tenía que obligar a ir, que al día de hoy me reprocho, porque siento que no lo protegí”*”.

Manifestó que ■ “... *me dijo millón de veces delante de la criatura que me iba a poner presa (...) ■ es el día de hoy que tiene miedo que yo quede presa.*”.

Mencionó una ocasión en que concurrió ■ a la visita a su domicilio, y el niño terminó en brazos de un policía quien prohibió a su progenitor llevárselo, y le dijo a ■: “vos vas a hacer la denuncia ya”. Desde ahí el papá de su hijo nunca más se presentó.

Refirió que decidió cambiar al niño de colegio porque en el anterior estaba impaga la matrícula, y que el padre había dejado una deuda en el colegio, que ■ estuvo años sin pagar alimentos, salvo una cuota mínima, y que por eso no pudo pagar honorarios de un profesional de la abogacía.

Aseveró la imputada que siempre estuvo dispuesta a una revinculación de ■ con su padre, pero que a raíz de los encuentros paternos el niño había bajado de peso, no dormía a la noche, y que ella le *“tenía muchísimo miedo”* (al padre de su hijo).

Volvió a decir que no sabía que estaba en marcha ésta vinculación. Interpretó que el padre de ■ había entendido la situación y por eso había dejado de presentarse en su casa.

Expresó que debido al proceso en el fuero de familia: *“yo ya fui castigada de manera económica”*, con referencia a la imposición de astreintes.



Se lamentó que ■ haya tenido que vivir todo esto.

## **II - A MODO INTRODUCTORIO:**

Es útil dejar a salvo algunos aspectos generales que circundan el análisis del conjunto de la prueba del evento materia de acusación.

Dado que el tenor de la prueba producida en el debate ha sido resguardado debidamente en soportes magnéticos disponibles para las partes, y siendo que idéntica fiabilidad detentan los elementos incorporados por la vía del art. 366 del código procedimental; habré de prescindir de su íntegra transcripción y/o descripción; restringiéndome a aquellos aspectos que exhiban relevancia a los fines de la encuesta.

Así lo impone el principio de economía procesal basado en la razonabilidad inherente al sistema republicano de gobierno (Cafferata Nores, José I.: *“Proceso Penal y Derechos Humanos”*, Del Puerto Editores, Buenos Aires, 2006).

## **III - SOBRE LA PRUEBA:**

**III – a) Sobre la prueba producida en el debate y la incorporada por la vía del art. 366 del C.P.P.:**

**III – a) 1º.** Inauguró la prueba oral el testimonio prestado por ■ quien informó que, está graduado como abogado, se encuentra divorciado, es padre de dos hijos y que ■ es la madre de su hijo mayor, ■

Denunció que la imputada ha impedido que mantenga contacto con su hijo ■ de ■ años de edad.

Al ser preguntado por la fiscalía sobre su historia familiar, el testigo expuso que se casaron con ■ en 2009 y se divorciaron en fines de abril de 2013, de cuya unión nació el ■, quien al momento de la separación tenía 2 años.

Aclaró que la relación finalizó por decisión del dicente quien fue a vivir a la casa de sus padres. Explicó que: *“ese día me fui, al día siguiente y ellos se quedaron en la casa (...) era alquilada (...) fue intempestivo”* y que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

decisión se debió a que la imputada le fue infiel.

Ante el interrogatorio efectuado por la doctora [REDACTED] el testigo dijo que [REDACTED] nació por parto natural, que su prioridad era que [REDACTED] estuviera bien, porque había perdido el primer embarazo. Indicó que después del nacimiento compartían las tareas de cuidado porque [REDACTED] *“... era una persona que no integraba a mucha gente (...) no había asistencia externa”*.

Manifestó que *“yo era padre y me tenía que hacer cargo (...) soy un padre proactivo de asistir a los chicos (...) Los primeros meses para un padre es difícil la interrelación con un hijo, que se genera mucho más grande (...) cuando [REDACTED] tenía un año era mejor”*. Describió que jugaba mucho con su hijo y compartían diversas actividades.

Precisó que al momento de la separación [REDACTED] tenía dos años y no iba a la guardería porque la madre tenía miedo a los contagios de enfermedades.

Aseveró que *“ella necesitaba todo el tiempo que [REDACTED] estuviera con ella”* y que la imputada era renuente a que su hijo tuviera contacto con otras personas.

Al ser consultado sobre la separación, el testigo respondió que *“hubo situaciones muy incómodas (...) hubo muchos conflictos con mucho daño emocional, por actitudes (...) yo sufrí una situación incómoda que era que Azcurra tenía una enemistad con mi familia paterna”*.

Al principio el dicente llamaba a su hijo y lo veía dos o tres veces por semana, lo llevaba a pasear; eso ocurrió durante el año 2013.

El testigo expresó que no quería exponer a su hijo al aire libre para evitar enfermedades, *“yo bastante me sentía culpable de haberme ido de casa”*, acotó. Tras lo cual *“no lo vi más por tres meses (...) ya no lo encontraba, no me atendían, no me contestaban los mensajes”*. Aseveró que el empleado de la garita de seguridad del lugar le decía: *“cada vez que venís, se van”*. El declarante insistía y seguía concurriendo a la vivienda porque *“quería ver a mi hijo”*, dijo *“y quería compensar un poco, me sentía un padre ‘abandonativo’ (...), me sentía una basura*

(...) yo quería mantener el vínculo con él”.

Señaló que “por eso al poco tiempo inicié el divorcio (...) se hizo la primera audiencia se llegó a un acuerdo de un régimen de visitas bastante restringido era los martes y los sábados, ese régimen tenía una característica: día de semana de 6 a 8 y sábado de 4 a 7 porque el chico supuestamente era lactante y como íbamos a tener la segunda audiencia, ahí se iba a ver si podíamos ampliarnos (...) la segunda audiencia nunca se hizo porque desapareció del expediente (...) renunció el abogado”.

Evocó que en ese período “tuve épocas que lo veía y épocas que no lo veía (a su hijo) porque siempre existía algo que no lo podía ver, siempre estaba enfermo (...) cuando vi que era reiterado comencé a hacer la denuncia de impedimento de contacto”, mencionando que conoce las dificultades probatorias de este delito.

Evocó que radicó una denuncia original en la fiscalía y luego la ampliaba porque se entendía que “eran hechos nuevos”.

Dijo que “nunca pude ir al cine con ■ porque por algún motivo no me permitían tener una visita”, y que ■ lo motivaba en que el niño “... estaba enfermo, tenía mocos u otro”.

Aseveró que lleva nueve años en permanente conflicto con ■.

Indicó que se enteró por personas que no identificó que un abogado le recomendó a ■ que le impidiera ver a su hijo para obtener una mayor cuota alimentaria.

Refirió que “documentaba cada visita” dejando constancia que la imputada no había cumplido con el régimen de comunicación fijado.

Preguntado sobre el trámite en el juzgado de familia, ■ ■ respondió que hizo todo para poder ver a su hijo y siempre se mantuvo dentro del plano legal.

Aportó fotografías de sus visitas con su hijo y los hijos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tiene junto con su actual pareja. La defensa se opuso aduciendo que carecen de fecha; ante lo cual no se hizo lugar a dicha oposición en función del principio de amplitud probatoria y dado que no se detectó mengua para la posición de la imputada.

Hizo saber que inició un trámite para retomar el contacto con ■ en el fuero de familia, donde solicitó el cuidado personal, régimen de visitas, y “... *ante indicadores peligrosos para ■ inicié una medida cautelar*”.

Interrogado que fuera por la fiscal el testigo se explayó diciendo que: “... *fue muy difícil el trámite de esos expedientes, al principio había una participación activa de la madre, que decayó y siempre coincidía con algo que le causara algo de su desagrado*”.

A ello agregó que, se enteró que “*muchos abogados se apartaban (del patrocinio de la imputada) porque ella pedía cosas que no correspondían y se enteró porque su padre es un conocido abogado de este distrito*”, que ■ “...*desapareció del expediente después de la primera audiencia creo*”.

Afirmó que obtuvo algunas respuestas en el juzgado de familia, que, primeramente, se dispuso un régimen de visitas, semejante al originario con alguna modificación. Se implementó otra modalidad con encuentros en Showcenter, para que fuera en un lugar público, para evitar malentendidos, a propuesta del dicente.

A preguntas de la doctora ■ el testigo indicó que, en el juzgado de familia hubo una audiencia con la presencia de la consejera ■, y en otra estuvo la psicóloga ■.

Al ser preguntado por la fiscalía sobre si: “*■ podía desconocer que usted quería vincularse con su hijo?*” el testigo manifestó: “*yo no me puedo poner en la cabeza del otro (...) yo era claro con mis mensajes (...) yo buscaba en cada visita una expectativa para generar otra visita con ■*” para que el niño trasladara esa expectativa en la casa.

Expresó que para ■ era traumático el tránsito de estar con mamá y con papá.

Puntualmente repreguntado por la doctora [REDACTED] sobre si en las audiencias que tuvo con [REDACTED], le quedó claro a ésta que el dicente quería mantener un vínculo con su hijo, el testigo respondió asertivamente.

Al retomar el interrogatorio sobre la audiencia con la licenciada [REDACTED], el declarante indicó que tuvo lugar en marzo de 2018. En esa audiencia en el juzgado de familia le dijeron a [REDACTED]: *“señora acuerde un régimen de visita sino se lo vamos a imponer un poco”*. A lo cual el testigo sumó que: *“tengo que reconocer que me alteré porque me acusó de un abuso (...) por eso fui a hacer la denuncia”*.

A pedido de la fiscalía se le exhibió el acta que documentó la audiencia de fecha 26 de marzo de 2018; ocasión en la cual [REDACTED] reconoció su firma; la cual se encuentra identificada con doble foliatura como fs. 93 ó 281 de la copia del incidente del régimen de comunicación del fuero de familia que corre por cuerda..

Se le preguntó sobre qué tema versó esa audiencia cuyo contenido no se volcó en el acta, y el testigo respondió que se trató de *“buscar una forma de organizar las visitas”* ante la dificultad de concretarlas.

A renglón seguido explicó que *“una vez lo vi a [REDACTED] asustado cuando me vio, y le pregunté qué te pasa hasta que le dije, listo hijo, no venís (...) de repente veo que le gritan por la ventana”*.

Recordó que en la audiencia propuso retirarlo del colegio a la salida para evitar el conflicto. Aseguró el dicente que en esa audiencia no se fijaron pautas porque *“la madre no quiso acuerdo de visitas”*.

A preguntas de la doctora [REDACTED], el denunciante expresó que en la audiencia *“... se habló de imponer una visita en los estrados del juzgado una vez por semana”*. Al momento de la audiencia [REDACTED] vivía con su hijo en un inmueble en la calle [REDACTED].

Prosiguió diciendo que el juzgado dispuso luego un régimen de un encuentro en los estrados, una vez por semana que *“supuestamente iba a ser*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

[REDACTED]

*corto para que arranque la revinculación*". Agregó que la magistrada ordenó las visitas los días miércoles a las 10 horas en los estrados, a consejo de la psicóloga, que se trató de algo transitorio sujeto a la evolución.

Expresó el declarante que [REDACTED] no tenía domicilio alternativo, ella siempre ocultaba el teléfono y el domicilio.

Aseveró que siempre concurrió a las audiencias de revinculación, no así [REDACTED] y el niño, que aquella estaba anoticiada, al igual que su abogada y que hasta ese momento la denunciada bloqueó toda posibilidad de contacto al punto de desconectar el timbre de su vivienda.

Indicó que concurrió a cada audiencia y que, ante la incomparecencia de la imputada, se dejaba constancia.

En otro orden de temas, el testigo informó que su hijo cursó el jardín infantes en el Colegio [REDACTED] que es donde trabajaba la madre, la cual en 2018 lo cambió a otro establecimiento, de lo cual se enteró porque le avisó la directora.

Informó que ha ido a ver a su hijo al colegio, fue a reuniones de padres, pero no a los actos porque la madre se enteraba, y no lo llevaba.

Refirió que se notificó bajo responsabilidad a la imputada en el domicilio de la calle [REDACTED]. El dicente aseveró que la denunciada "vivía ahí" que vio el auto de aquella estacionado; que se intentó notificarla en el colegio donde trabajaba, pero ella se rehusó a hacerlo.

Aseguró el testigo que siempre cumplió con su asistencia económica y pagó por consignación, que abonó una prepaga de su hijo, que, al principio en la Caja de Abogados, y más tarde, como su actual pareja tiene [REDACTED] intentó incluirlo a [REDACTED], pero no pudo porque la denunciada nunca le dio el documento de su hijo a tal fin.

Preguntado que fuera, el testigo indicó que, tras la intervención del fuero penal, hubo dificultad para notificar a la imputada en su ulterior vivienda sita en la calle [REDACTED], debido a lo cual se allanó el domicilio,



pero no concurrió a la sede de la fiscalía diciendo que tenía COVID. El dicente negó que ello fuera cierto, porque lo averiguó en el Hospital [REDACTED].

Expresó que, en un segundo allanamiento, la llevaron a [REDACTED] por la fuerza pública.

El testigo afirmó que sólo volvió a ver a su hijo cuando terminó [REDACTED] grado. Sin ocultar su angustia, [REDACTED] expresó que: *“lo vi como una rata, escondido”*, ante el ofrecimiento de la directora. Otra vez lo vio de lejos, acotó.

Al concluir, el testigo manifestó que *“Este juicio no me devuelve la comunicación con mi hijo. Tengo fe en la justicia en este juzgado, en una sentencia justa, no quiero que sea gratis todo. La víctima no soy yo solo, es [REDACTED] también”*.

A preguntas de la defensa, el testigo expresó que, el delito imputado a [REDACTED] es difícil de probar, y que la fiscalía se limitó a los hechos donde hay constancias de inasistencia de [REDACTED] al régimen de visitas. La jueza ordenó en esas audiencias que *“... se hiciera uso de la fuerza pública, pero nunca se animó a hacerlo.”*

Interrogado sobre si la abogada de [REDACTED] que participó en la audiencia renunció; el testigo lo afirmó.

Preguntado el testigo por el doctor [REDACTED] sobre la fecha en que la doctora [REDACTED] dispuso las referidas audiencias de revinculación asistida, respondió: *“creo que empezó entre abril y mayo y terminó en octubre”*.

Consultado por la defensa sobre qué resolvió la doctora [REDACTED] respecto del vínculo entre el dicente y [REDACTED], el testigo explicó que: *“hasta el momento de la resolución todos los informes sugerían la necesidad de hacer la revinculación, hasta que “hay un quiebre, hay un evento que es fatal, el allanamiento, disparó que yo me enojara con ciertas personas que no tenía que enojarme, yo no podía entender que no se pudiera notificar a alguien de algo (...). Generó rispideces con la fiscalía. En familia cada vez que tenían que tomar una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*decisión definitiva no la tomaban, tomaban una decisión fría, tibia y entonces se perdió el tono (...) me acusaron de mentiroso en el juzgado (...) se empezaron a generar rispideces con el juzgado (...) cansado, tras cinco años, pedí una revisión de la Corte (...) eso fue mal visto por el juzgado a partir de ahí*".

A la vez el declarante agregó que *"le toman un art. 12 a [REDACTED] y tiene una visión "viciada" tan es así que "mi hijo tiene un libreto", las psicólogas dicen que tiene una relación simbiótica, que es peligroso porque le puede generar trastorno irreversible por eso no puedo aceptar que le arruinen el cerebro a mi hijo (...) dije señores hagan algo y eso generó discrepancia con el juzgado"*. Afirmó que algunos psicólogos opinaban que no se podía tomar esa audiencia del art. 12.

III - a) 2. [REDACTED] en la declaración testimonial prestada en el debate informó que se graduó como Licenciada en Psicología, y se desempeña en el Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental.

A preguntas de la fiscalía la testigo hizo saber que intervino como psicóloga en el abordaje del niño [REDACTED], que su participación se remonta con anterioridad a la pandemia, y estuvo relacionada con el régimen de visitas ya homologado, momento en el cual el niño tendría entre 3 y 4 años.

Narró que se trabajó en audiencias de conciliación, que escuchó en dos o tres ocasiones al niño. Esto fue antes de la pandemia, durante la misma, cuando se cerró la etapa previa porque *"no se pudo trabajar, la implementación de visitas de tipo asistencial"*.

Indicó que realizó una pericia psicológica a [REDACTED] en la pandemia, la cual accedió a concurrir a pesar de que estaba atemorizada por los contagios, y que la dicente logró calmarla.

Preguntada por la fiscalía la declarante explicó que, entró a trabajar en el poder judicial en diciembre de 2015.

Interrogada sobre su experiencia en el ámbito del incidente de régimen de comunicación, la profesional explicó que respondió a que *"[REDACTED] no quería quedarse a dormir en la casa del papá (...) tenía entre 3 ó 4 años"*.



Al entrevistar al niño la testigo notó que ***“colaboró con la entrevista, un nene dulce, fue traído por su mamá, ella espero en la mesa de entradas”***. Agregó que ***“El nene estaba bien, prolijo, saludable, contó en una visita con el papá que el padre lo obligó a tomar Nesquik porque él tenía un reflujo (lo explicó la mamá) que el papá lo había obligado y lo había retado”***.

En respuesta a preguntas efectuadas por la fiscalía, la profesional dedujo que ■ había estado con su hermanito, hijo de la nueva pareja de su padre y estaría sensible por ello. Refirió la testigo que le preguntó al niño si quería ver a su padre y respondió: ***“sí, pero no quiero quedarme a dormir. Le transmití esto a la consejera. La mamá accedió (...) “al papá no le cayó bien la devolución cuando tuvimos la audiencia y pudimos continuar sin el pernocte”***.

La testigo relató otro episodio donde ■ viajaba a bordo de un vehículo conducido por su padre, acompañado por su abuelo paterno. La Licenciada ■ memoró que ■ personalmente le transmitió que estaba atrás con el abuelo quien lo retó y ***“hubo un zamarreo”***. Expresó la dicente que ***“■ dijo ‘mi abuelo me retó’, y no quería ir”***. (...) ***Nosotros trabajamos desde el juzgado que el papá siguiera yendo al juzgado”***.

Informó la testigo que ante estos sucesos la madre de ■, radicó denuncias por actos violentos cometidos por el padre del niño y su abuelo.

Agregó la declarante que se entrevistó con ■ quien a través de ■ se enteró de mayores detalles de lo ocurrido, que el niño le dijo que ***“... el abuelo lo había agarrado del cuello, lo zamarreó algo así”***. Admitió la experta que es posible que el niño le haya contado mayores pormenores a la madre que a la dicente.

La Licenciada ■ aseveró que, ante la negativa de ■ de quedarse a dormir en la casa del padre, se reorganizó todo, y que entonces ***“... empezaron incumplimientos, a veces el papá iba al domicilio de la mamá y no le abrían la puerta, o lo retiraban antes del colegio”***.

Interrogada por la doctora ■ respecto de la situación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

entre [REDACTED] y [REDACTED], puntualmente sobre cuál era el problema de raíz, la testigo se explayó diciendo que: *“ellos estaban ya divorciados, por la lectura del expediente, hubo algunos inconvenientes con la cuota alimentaria, cuando tomo intervención lo que pudo haber afectado más a la mamá es que en una audiencia sobre el régimen de parentalidad se presenta el señor con su letrada quien era su pareja, estaba embarazada y eso generó un malestar en la mamá de [REDACTED] que tenía una abogada y después dejó de participar en las audiencias.”. Ese malestar se manifestó en el semblante de [REDACTED]”.*

Informó la profesional que [REDACTED] tenía *“dolores de panza”* y estaba siendo atendido por un pediatra.

Preguntada respecto de si medió violencia por parte de [REDACTED] contra [REDACTED], o si era pareja disfuncional, la testigo respondió que hasta los incumplimientos de la modalidad de visita no detectaron hechos violentos.

Aclaró la testigo que, cuando el nombrado iba a la casa de [REDACTED], *“... tiró piedras, golpeaba fuerte la puerta, y ([REDACTED]) tuvo que llamar a la policía ...”*; y que ante esos sucesos la imputada solicitaba las medidas de restricción perimetral.

Repreguntada por la fiscalía **la testigo negó que haya mediado violencia física** por parte de [REDACTED], pero *“... sí violencia psíquica y verbal”*. La fiscal insistió: *“¿porque no se cumplía el régimen?”*, y la testigo asintió.

Al ser interrogada la testigo sobre la causa por la cual Azcurra no concurría al juzgado, la dicente explicó que *“... no venía a las audiencias porque no tenía abogado ni medios económicos para afrontar las respuestas de la demanda porque [REDACTED] promovía muchos incidentes”*.

La testigo fue categórica al afirmar que *“[REDACTED] explicó que [REDACTED] no quería ir a la casa del papa y que no quería ir porque le tenía miedo al papá. Siempre se le decía a la mamá que si [REDACTED] lloraba a la noche el padre lo iba a llevar a la casa, y hubo una situación donde [REDACTED] no se quiere quedar a dormir y su padre lo*

*llevó a la madrugada a la casa de su madre.”.*

Al responder sobre si de la pericia practicada a [REDACTED] se podía detectar algún motivo por el cual no haya querido que el niño se vincule con el padre, más allá de las razones dadas por [REDACTED], la testigo negó haber hallado rasgos indicativos al respecto.

Explicó que se trató de una pareja en que no se consolidó el proyecto de familia. Detalló la testigo que, en el curso de la anamnesis, cuando [REDACTED] narró la historia de la pareja, expresó que no fue aceptada por la familia de [REDACTED], que tras la separación tuvieron una breve reconciliación y quedó embarazada.

Ante la insistencia de la fiscalía respecto si avistó en [REDACTED] algún motivo por el cual ésta no quiso que el niño tuviera contacto con el padre, la testigo interpretó que: *“yo creo que pudo haber influido (...) el tema económico porque no se ponían de acuerdo si el señor iba a pagar la obra social de [REDACTED], lo económico se entrecruza con que él forma una nueva familia y el advenimiento de otra familia, eso es lo que la desestabilizó a [REDACTED].”.*

Repreguntada por la doctora [REDACTED] la testigo acentuó que la clave de las dificultades para que fluyera el vínculo paterno/filiar fue la conducta de [REDACTED] hacia [REDACTED], dado que aquel: *“se exacerba bastante, eleva la voz y eso a [REDACTED] lo asustaba (...) si bien [REDACTED] nunca presencié violencia física”.* Atribuyó a esta situación que se haya implementado las visitas en los estrados del juzgado.

A pedido de la fiscalía, se exhibieron a la testigo; el acta que documentó la audiencia de fecha 26 de marzo de 2018; la cual se encuentra identificada con doble foliatura fs. 93 ó 281 de la copia del incidente del régimen de comunicación del fuero de familia que corre por cuerda; donde el denunciante de autos requirió que se concluya etapa previa y en la cual no hay constancia de lo que se habló.

Como así también lo actuado en igual fecha, obrante a fs. 94



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ó 282 de la misma incidencia del fuero de familia, en la cual se lee: “lo informado en voce por la Lic [REDACTED] de lo conversado con el niño.”

Al respecto, manifestó la testigo que se había conversado sobre la posibilidad de hacer un régimen de visitas asistido en el juzgado. Preciso que **“no es algo común, hasta ese momento habíamos tenido experiencias así”**.

Refirió que en esa audiencia donde estuvo [REDACTED] presente se habían contemplado distintas alternativas, una de ellas era que las visitas se lleven a cabo en el colegio de psicólogos, que tenían un costo, que las partes no llegaron a un acuerdo y ante esa situación se decidió su implementación en la sede del juzgado.

Al ser preguntada respecto de si [REDACTED] ¿podía esperar que la citen a estas audiencias?, la testigo respondió: “si”.

La profesional manifestó que la jueza posteriormente dio vista al Asesor de Incapaces y luego dictó la resolución fijándose día y hora de los encuentros, y agregó: **“si no me equivoco eran los miércoles a las 10 de la mañana”**.

Refirió que debido a ello se dejaron libres los espacios por varios meses para asegurar las visitas, y que si bien el padre iba todos los miércoles, no así [REDACTED] y su hijo.

Agregó que trataron de contactar a [REDACTED] a través de la asistente social, quien no obtuvo respuesta.

Detalló que han realizado llamados telefónicos **“... pero salimos como número privado y ella no atendía números privados (...) por la pandemia trabajábamos con nuestros celulares yo usaba mi celular, tras la pandemia logró comunicarme con ella, se ve que al ver el número ahí se pudo a empezar a destrabar el tema de que ella empezara a venir (...) sin abogado (...)”**.

Acotó que cuando llamaba a la imputada a través de su teléfono celular particular, siempre era atendida dentro del horario laboral del poder judicial.

Recordó la dicente que, en una ocasión, [REDACTED] la llamó por

teléfono porque fue llevada con la fuerza pública a la fiscalía. Ella me llamó diciendo **“está ■, está la policía, yo la tranquilicé”**.

La testigo espontáneamente dijo que la modalidad de visitas en el juzgado respondió a que ahí el **“... el niño no iba a ser maltratado”**.

Preguntada por la doctora ■ si considera desde su evaluación que si ■ hubiera concurrido a la primera audiencia existía la chance que el niño hubiera tenido una relación saludable con su padre, la experta respondió: **“... es difícil contestar esa pregunta, hubo una ventana que se abrió y se cerró (...) nosotros no hacemos terapia, en el seguimiento el objetivo era evitar el cierre de la etapa previa y apuntalar a los padres, sugiriendo que hicieran terapia. Siempre les digo a las partes que la homologación de un régimen de comunicación es que el grupo familiar ha madurado”**.

Al ser interrogada sobre su evaluación respecto del padre del niño, la profesional respondió que: **“... no pudo muchas veces escuchar y aceptar la palabra de su hijo, esto es lo que más le costaba, creo que porque le generaba angustia. Había una cuestión permanente de presentar escritos (lo cual atribuyó por su profesión) Tenía esto el padre de lo reiterativo y eso fue negativo”**.

A ello sumó que: **“Ella al no tener abogado, muchas notificaciones no le llegaban”**.

En lo atinente a ■, la testigo informó que intervino la abogada del niño, recientemente, lo entrevistó y expresó que **“tuvo un buen report”** con aquel. Indicó que se abrió la posibilidad de que **“en un futuro ■ podría acceder a un cine, a hacer una salida con el papá resalto, a solas, pero no ahora.”**

Asimismo, añadió que, por parte de ■ hay solución porque **“... ella siempre dijo que no iba a incidir, que era decisión de su hijo”**.

Ante el interrogatorio del doctor ■, la profesional aseveró que desde la última audiencia en la que participaron ■ y ■ hasta el dictado de la resolución del régimen de contacto trascurrieron entre 15 y 20 días.

Acto seguido la defensa exhibió que la resolución distaba de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

dos meses desde la audiencia. Ante lo cual la testigo explicó que [REDACTED] se quedó sin letrado patrocinante, ella informó que no había tenido dinero para pagar los honorarios de un abogado por eso no se presentaba.

La testigo afirmó que en la audiencia cuya acta le exhibió la fiscal la imputada fue asistida por la doctora [REDACTED], a quien la dicente sólo vio en esa ocasión, fue la única letrada de [REDACTED] que ha visto.

Preguntada por la defensa sobre cuál es el motivo por el cual existen resoluciones donde la jueza llamó la atención a los letrados patrocinante, la testigo dijo: *“supongo a la cantidad de escritos y la insistencia del señor, cuando él venía quería hablar con el equipo técnico e hiciéramos la incomparecencia (una constancia)”*.

Manifestó que frecuentemente [REDACTED] *“... se enojaba con nosotros”*. Explicó la declarante que: *“...los letrados en esta instancia de mediación tienen que tener una actitud colaborativa”*. Aseveró que *“...la letrada de la señora fue escasas veces...”* y la abogada de [REDACTED] *“... tuvo la misma insistencia que él (...) tenía la ventaja de la convivencia con su propia abogada”*.

Consultada por la defensa sobre su evaluación de la manifestación constante de [REDACTED] de negarse a ver a su padre hoy por hoy, y preguntada si siendo más chico podía tener esa decisión, la experta respondió que: *“Nosotros teníamos que despejar el enfrentamiento con los papas, el niño puede decir sí o no, pero hay que ayudarlo a vincularse (...) se apostó por la modalidad asistida y ayudarlo al niño con lo del pernocte”*.

Memoró la testigo que, en cuanto a los incidentes sobre violencia familiar tuvo intervención en algunas ocasiones. En los últimos tiempos no hubo incumplimientos por parte del denunciante, aseveró; y agregó que *“... el niño en la audiencia del art. 12 el niño se pronunció en contra de verlo”*.

Contó la testigo que hubo un incidente donde [REDACTED] concurrió a entrevistarse con el psiquiatra y se presentó con [REDACTED], quien quedó en la sala

de espera, se acercó la pareja del padre a darle un presente, el niño tuvo un episodio de crisis, se puso a llorar no quiso recibir el regalo, lo hicieron pasar y por eso se dictaminó la medida vigente en relación a lo que le provocó todo este suceso al niño.

A instancias de la fiscalía la testigo señaló que en esa oportunidad ■ se puso a llorar se puso muy nervioso y lo tuvo que contener personal del juzgado.

**III – a. 3.** Al aportar su declaración testimonial en el debate, la Licenciada ■, informó que está graduada como trabajadora social, presta servicios en el Juzgado de Familia N° ■ departamental, y como consecuencia de ello conoce al denunciante y a la imputada.

A preguntas de la doctora ■ expresó que empezó a trabajar en el caso en 2018 en el régimen asistido, en virtud del cual la madre del niño tenía que concurrir al juzgado trayéndolo los miércoles, pero a pesar que el padre concurría no lo hizo aquella. Realizó gestiones para ubicar a la madre.

Trabajó el caso con la Licenciada ■. Negó que ésta haya estado abocada a contactar a la familia, afirmó que ■ se comunicaba con ■ vía WhatsApp.

Posteriormente, empezó a trabajar en los informes socios ambientales ante el fracaso del régimen asistido. Indicó que se apersonó en una vivienda situada la calle ■ en horarios diferentes, en alrededor de tres ocasiones, pero *“...siempre dentro del horario judicial”*, y sólo en la última oportunidad dejó una constancia, aunque aclaró que no era tal, que tiró una nota *“por debajo del portón del garaje, pero no sé si la recibió porque había un perrito”*.

Negó haber contactado a ■ telefónicamente porque no disponía del número de contacto.

Expresó que si bien obtuvo la dirección del colegio donde asistía en niño, la docente evita entrometerse en ese espacio, y que sólo habló con las autoridades quienes le informaron que ■ *“no faltaba, salvo como cualquier chico, asistía regularme a la escuela, tenía una buena situación escolar (...) la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

información fue toda positiva”. Le dijeron que [REDACTED] trabajaba en el establecimiento como profesora [REDACTED].

La profesional hizo saber que la vicedirectora del colegio le había manifestado que “... *está un poco cansada de que estén siempre con este tema de [REDACTED], de la mamá, porque él es nuestro alumno y ella nuestra docente porque el papá ejerce presión sobre nuestra docente y sobre nuestro alumno*”.

Adunó la testigo que las autoridades educativas que entrevistó estaban al tanto que había una “*situación judicial entre los papás, porque el papá quería tener contacto con [REDACTED](...) porque no tiene un régimen de visitas (...) algo así*”.

Refirió la testigo que tiempo después, el padre denunció otro domicilio posible que era el de la calle [REDACTED] donde vivía el abuelo del nene. Ahí entrevistaron al abuelo quien le confirmó que estaban viviendo ahí y que la hija estaba en su trabajo.

Al igual que los directivos del colegio, aseguró la testigo que el abuelo expresó que estaba cansado, que era un hombre grande, y que [REDACTED] [REDACTED] “*le mandaba la policía para ver si estaba el nene ...*”.

La declarante fue asertiva al informar que siempre que concurrió a los domicilios de [REDACTED] lo hizo dentro del horario judicial.

Puso en conocimiento que convocaron a la mamá del niño en 2021 que ahí se pudo concretar la entrevista, tras la pandemia expresando que “*convengamos que en 2020 no se podía hacer nada*”.

La profesional informó que se entrevistó con [REDACTED] y la consultó sobre el vínculo con el padre del niño, lo cual se desarrolló en el juzgado, en el marco de una entrevista general.

Sobre [REDACTED] la testigo constató que: “*era una persona que había sufrido distintas cuestiones de género (...) familiares, de pareja por las cuales ella sentía miedos, temores a que le sacaran al nene primero, a las reacciones de la otra parte, a sus mismos abogados que iba cambiando en forma*”.



*rápida, porque tampoco tenía dinero, porque ella sostuvo al niño todos esos años sola porque el padre no le pasaban una cuota alimentaria acorde, lo digo por los dichos de ellos”.*

A ello añadió que: *“Sé que había un depósito que sólo podía efectivizarse cuando el chico cumpliera 18 años.* Interrogada sobre la conducta determinada por [REDACTED] respecto de la relación entre [REDACTED] y su padre, la testigo manifestó que *“yo creo que ella lo tomó basada en los miedos” tenía miedo que le sacaran al nene hace mucho trabajo en familia (...) estaba entrevistando a una mujer con miedos”.*

Indicó que, durante un largo tiempo, el juzgado no contó con profesionales de la psiquiatría y por eso [REDACTED] pudo ser entrevistada recién este año, en mayo.

Interrogada sobre si han existido situaciones de violencia de pareja, la testigo respondió que [REDACTED] *“ ... planteó que había discusiones muy fuertes, había muchas situaciones de pelea, ella se sintió mal porque en una audiencia de la etapa previa que cada uno venía con sus abogados, el señor se presentó con su nueva letrada que era su pareja embarazada (...) para mi es una situación violenta porque está constatando las infidelidades que tuvo con ella lo vivió como algo doloroso justamente en una audiencia que estaban tratando de conciliar”.*

Puntualmente preguntada por la doctora [REDACTED] sobre si [REDACTED] le dijo algo previamente sobre la vinculación con el padre, la testigo respondió que aquella le expresó que cuando *“... visitaba al padre, [REDACTED] no regresaba bien físicamente, venía con dolores de estómago, lo veía raro y se sentía mal. regresaba a su casa con esta sintomatología”.*

Por último, en respuesta a preguntas de la defensa la testigo no pudo recordar si en el año 2018 se había ordenado la pericia socio ambiental, porque tomó intervención en el régimen, no antes.

III - a) 4. [REDACTED] al prestar declaración testimonial informó que, es trabajadora social, que actualmente presta servicios en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° [REDACTED] de Ituzaingó de este departamento judicial, y que, en 2018, trabajaba en el Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental.

Negó haber estado a cargo del trámite del proceso del fuero de familia, e indicó que sólo intervino en una ocasión por ausencia de la Licenciada [REDACTED] y su colega la trabajadora social [REDACTED].

Refirió que lo único que realizó fue dejar nota que [REDACTED] se hizo presente en la sede del juzgado en el marco de un régimen de contacto y aclaró que aquel le manifestó que [REDACTED] no había facilitado la documentación para afiliar a su hijo a la prepaga [REDACTED]. Negó haber leído el expediente.

**III – a) 5.** La Licenciada en Trabajo Social y abogada [REDACTED], con el consenso de la defensa, prestó declaración testimonial en forma telemática en el debate.

Informó que actualmente es perita oficial de justicia en la Asesoría Pericial del departamento judicial de Mar del Plata.

A preguntas de la fiscalía indicó que recuerda a [REDACTED] porque fue su profesor en la facultad, en la asignatura de derecho penal.

Memoró que se trataba de un hombre joven con cabello largo.

Negó recordar el hecho investigado en este proceso, aseveró que trabajó en el Departamento Judicial de Morón, en la Asesoría Pericial, y dejó de trabajar en 2020.

Interrogada que fuera la testigo explicó que no pudo realizar un informe porque no pudo dar con las personas, pero concurrió dos veces a un barrio, de clase media. Nunca pudo dejar por debajo de la puerta la citación, agregó.

**III – b) SOBRE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA:**

Teniendo en cuenta el amplio caudal de los elementos incorporados al proceso por este medio, corresponde citar aquellos estrechamente vinculados a las contingencias de la conducta materia de imputación, y a los que sean

útiles para poner a prueba la información de los/as testigos/as.

**III - b) 1.** En la I.P.P. N° 1 [REDACTED], que corre por cuerda de los presentes obrados, se desprende que la Jueza del Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental, con fecha **8 de septiembre del año 2.020** libró oficio a la Fiscalía General de este departamento judicial, en la cual acompañó copias del expediente caratulado "[REDACTED] s/ Régimen de comunicación de hijo" ([REDACTED]).

Se incluyó la copia de la resolución interlocutoria dictada con fecha [REDACTED] **de mayo de 2.01[REDACTED]**, en la cual, tras lo aconsejado por la Consejera de Familia, lo dictaminado por el Ministerio Pupilar y el resultado de las intervenciones efectuadas por el Equipo Técnico, la magistrada dispuso **la realización de un régimen de comunicación asistido quedando en cabeza del Equipo Técnico la fiscalización y protección de su normal y oportuno desarrollo.**

Estipuló que el régimen de comunicación "... se llevará a cabo en la sede del juzgado los días establecidos a fs. 298 -miércoles de 10 a 11 horas- con la supervisión de la Lic. [REDACTED] y la Lic. [REDACTED], debiendo concurrir [REDACTED] conjuntamente con su madre y/o adulto responsable en los días y en el horario establecido bajo apercibimiento -en caso de ausencia injustificada- de establecer la sanción pecuniaria que corresponda (art. 37 del C.P.C.C.) y dar intervención a la justicia penal (art. 239 del C.P.)".

Se adjuntaron los informes suscriptos por la perita asistente social, la Licenciada [REDACTED], de fecha 12 de septiembre del año 2.018, por la perita psicóloga, la Licenciada [REDACTED], de fechas 23 de mayo, 27 de junio, 11 de julio de 2.018, 1° de agosto, 10 de septiembre y por la perita asistente social, la Licenciada [REDACTED], de fecha 8 de agosto del año 2018.

En igual oportunidad, la Jueza de Familia remitió copia de lo actuado con fecha **26 de octubre del año 2.018** en la cual dispuso la continuación de la etapa previa y articuló diversas medidas para dar con el domicilio real de [REDACTED], como así también se ofició al Colegio [REDACTED]



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

██████████, entre otras acciones.

**III - b) 2.** En los presentes obrados, se incorporó la partida de nacimiento del niño ██████████ (fs. 6/vta.) que acredita el vínculo filial con ██████████ y ██████████ y su fecha de nacimiento.

**III - b) 3.** Se desprenden de la lectura de la prueba incorporada al debate las numerosas acciones llevadas a cabo por la fiscalía para localizar a ██████████. En lo que respecta al expediente penal, a saber:

**a.** Surge del informe del Registro Nacional de Electores de fs. 36 respecto de la consulta de ██████████, en fecha **02 de octubre de 2.017**, que su domicilio resulta ser en la ██████████.

**b.** Del informe de actuarial de fs. 40, en el cual se dejó asentado que se mantuvo comunicación telefónica con la Comisaría de Morón, Seccional VI, siendo recepcionado el llamado por la Oficial ██████████, quien procedió a remitir a esa sede vía fax la notificación personal de la encartada de autos, como así también una constatación de domicilio de la misma en la calle ██████████ ██████████ que tal como se plasmó en él, éste resulta ser un domicilio legal, y, una cédula de notificación del artículo 60 del C.P.P. perteneciente a otra IPP caratulada "Infracción a la Ley 24270" en trámite por ante la UFI y J N° 11 departamental, en la que ██████████ se notificó en el domicilio de la calle ██████████ ██████████, también de dicho medio.

**c.** Se ha glosado lo informado a fs. 68 por Licenciada ██████████ ██████████, Perita Oficial Trabajadora Social de la Asesoría Pericial Departamental, quien con fecha 26 de octubre del año 2.018, informó que:

"Habiéndome constituido en la arteria ██████████ ██████████ no pude mantener contacta con ningún habitante de la finca. La Sra. que reside en la parte alta, manifestó que habitaba un hombre y que el mismo se encontraba.

A pesar de mis reiterados llamados, nadie salió a mi



encuentro. Se deja citación, para el día de hoy, no viniendo nadie a mi encuentro.

Seguidamente, me apersono en la arteria [REDACTED], no siendo atendida por nadie. Se observa un vehículo automotor marca [REDACTED]. Al tocar la puerta, se escuchan voces, aunque seguidamente no se escucha nada más. Había gente en su interior, pero al escuchar mis reiterados llamados, se callaron. No se deja citación, conforme a que debajo de la puerta se observan cartones que impiden la entrada de hojas, tapando el intersticio que queda entre la puerta y el contrapiso."

d. Se agregó una impresión de la consulta realizada en el RENAPER (fs. 100).

e. Se encuentra incorporado a fs. 188 un informe actuarial realizado por la doctora [REDACTED], con fecha **30 de diciembre del año 2.020** del cual se desprende que por ante la fiscalía de instrucción interviniente tramita la I.P.P. [REDACTED] en el marco de la cual se recibió un oficio proveniente del Consejo Directivo de la Congregación el [REDACTED], con un informe el cual se agregó a fs. 189/vta.. Se consignó allí mismo, un domicilio aportado por la imputada en la calle [REDACTED]

En virtud del contenido de dicho informe y del pedido efectuado por [REDACTED] de librar orden de comparendo compulsivo, se dispuso en igual fecha oficiar a la D.D.I. Morón para que se practiquen **tareas encubiertas a fin de dar con el paradero de [REDACTED]**

f. Asimismo, a través del sistema de consulta vehicular, agregado a fs. 193/194, se informó que el auto "[REDACTED] [REDACTED], pertenece a [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED]

III - b) 4. A fs. 55/vta. se encuentra anexado el oficio remitido por el Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental, en el marco del expediente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"[REDACTED] S/  
RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN" (Expediente N° [REDACTED]), del cual se desprende lo  
resuelto por la doctora [REDACTED], con fecha 1° de agosto de  
2.018.

La magistrada asentó que *"se registran incumplimientos del régimen de comunicación establecido en la sede de esta dependencia conforme lo informado por los integrantes del equipo interdisciplinario de este Juzgado -ver fs. 345 y 353-, no justificándose los motivos de tales inasistencias por parte de la Sra. [REDACTED], que han obstaculizado el contacto del Sr. [REDACTED] con su hijo, el menor de edad [REDACTED]. según informa la Sra. Actuaria en este acto (art. 116 del C.P.C.C.), hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en la manda citada, en consecuencia, fijase la suma del valor de 1 (UN) IUS en concepto de multa diaria por cada inasistencia en la fecha de celebración del régimen en cuestión (art. 37, CPCC) debiendo ser depositadas en una cuenta a nombre de autos, a la orden de este Juzgado y a favor del menor F.A.V.H. (...)"*.

III - b) 5. De las copias agregadas a fs. 84/87vta. correspondientes al "SIMP" se desprende que la I.P.P. N° [REDACTED], por denuncia radicada con fecha 27 de octubre del año 2.017, fue desestimada.

A su turno, la I.P.P. N° 1 [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], ambas iniciadas por [REDACTED], fueron archivadas.

En ambas ocasiones, los fiscales firmantes, entendieron que no había elemento de prueba suficiente en punto a la comisión del delito de impedimento de contacto.

Asentaron que el término "impedimento" en el sentido del tipo penal no se refiere a causales desencuentros ni a otras variadas circunstancias que cotidianamente condicionan los planes humanos, alternativas que pueden entorpecer el rígido esquema de un régimen de visitas, pero no autorizan llevar el caso a los estrados penales.

III - b) 6. En la I.P.P. se glosaron piezas del expediente N°

[REDACTED], caratulado "[REDACTED]  
[REDACTED] S/ RÉGIMEN DE COMUNACIÓN" en trámite por ante el Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental, ha sido iniciado por [REDACTED] con fecha 13 de junio del año 2.014.

Se adjuntaron copias de las referidas actuaciones que se incorporaron a este proceso por la vía del art. 366 del código de forma.

En el debate, a instancias de la defensa, y con aquiescencia de la fiscalía se ingresó como elemento de convicción el expediente de marras completo, junto con algunos de los expedientes e incidentes anexos que involucran a las partes de este proceso. De ahí que se hará directa referencia a sus actuaciones más importantes.

### **III – b) 7. SOBRE LOS EXPEDIENTES DEL FUERO DE FAMILIA: EL DIVORCIO:**

Se ha agregado el Expediente número [REDACTED]: “[REDACTED]  
[REDACTED] C/ [REDACTED] S/ DIVORCIO CONTRADICTORIO”, -iniciado el 6 de junio de 2013 por el primero.

III – b) 7. i. A fs. 44 obra un acta que documenta que, el **23 de septiembre de 2013** ante el juzgado de familia interviniente, en presencia de la Consejera de Familia, la doctora. [REDACTED], [REDACTED] junto con [REDACTED] -con la asistencia letrada del doctor [REDACTED]-, acordaron lo siguiente:

*“TENENCIA: Que la tenencia de los menores será ejercida por la [REDACTED].*

*RÉGIMEN DE VISITAS: Que respecto de este punto se pacta que el niño estará con el padre los días miércoles de 18 hs. a 20.30 hs., debiendo retirar y reintegrar al nene del domicilio materno; y los sábados de 16 a 20 hs.*

*ALIMENTOS; Se fija una cuota provisoria consistente en la suma de 3.000,00 más la prepaga [REDACTED]. Asimismo, la parte demandada manifiesta que iniciará las actuaciones por alimentos.”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Se dejó expresa constancia que los/as intervinientes firmaron el citado documento.

III – b) 7. ii. El día 28 de noviembre de 2013 [REDACTED] denunció diversas “irregularidades al régimen de visitas (fs. 49/50).

III – b) 7. iii. Posteriormente, se fijó una nueva audiencia para el día 24 de febrero de 2014, en la cual no se presentó [REDACTED], pero sí su letrado (fs. 53).

III – b) 7. iv. El doctor [REDACTED] renunció al patrocinio de Azcurra aduciendo que perdió el contacto con aquella el 17 de marzo de 2014 (fs. 58).

III – b) 7. v. Los decretos y resoluciones judiciales subsiguientes fueron notificados a la imputada al entonces domicilio procesal constituido en la calle [REDACTED].

A fs. 67/68 [REDACTED] propuso un convenio regulador, del cual se dio traslado a [REDACTED], se la tuvo por notificada en el domicilio fijado oportunamente.

Con fecha 3 de junio de 2016, bajo el régimen del Código Civil y Comercial vigente, se dictó sentencia de divorcio con efectos retroactivos al día 19 de septiembre de 2013 sin homologación de acuerdo respecto a los restantes puntos y sin bienes de la sociedad conyugal a liquidar.

Se tiene por notificada a [REDACTED].

### III – b) 8. SOBRE EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN:

Del Expediente número [REDACTED]: caratulado “[REDACTED] C/ [REDACTED] S/ Régimen de Comunicación (Régimen de visitas)”, se lee que tuvo origen a raíz de una presentación realizada por [REDACTED] con el patrocinio del Doctor [REDACTED], en 2014.

III – b) 8. i. De la compulsa de los obrados se sigue que, en





su carácter de accionante, [REDACTED] peticionó un conjunto de medidas para poder individualizar el domicilio y notificar a la demandada [REDACTED], como así también la imposición de sanciones y demás.

Se denunció que el domicilio de [REDACTED] es en la calle [REDACTED]. Se fijaron diversas audiencias sin poder notificar a [REDACTED]. Lo propio ocurrió con el domicilio sito en la calle [REDACTED].

A fs. 25/26 vta., surge que el 11 de julio de 2017, el nombrado presentó un escrito denunciando que **la última vez que pudo mantener un encuentro con su hijo [REDACTED] fue el día 27 de mayo de ese año**, y requirió que [REDACTED] sea notificada a su domicilio laboral.

En fecha 11 de septiembre del año 2017, el denunciante reemplazó su patrocinio letrado quedando a cargo de la doctora [REDACTED], oportunidad en que pidió una nueva constatación del último domicilio aportado.

III – b) 8. ii. De la lectura del precitado expediente del fuero de familia, se desprende que con fecha 27 de octubre del año 2017 en el marco de la audiencia celebrada ante la Consejera de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Familia N° [REDACTED] de Morón, se hicieron presentes: [REDACTED] con el patrocinio letrado de la doctora [REDACTED] y [REDACTED] con el patrocinio de la doctora [REDACTED].

En esa ocasión las partes acordaron: un régimen de comunicación provisorio, consistente en que el papá se encontrara con el menor los días sábados a las 16 horas en [REDACTED] y se lo entregara a la mamá a las 20 horas en el mismo lugar; y los días miércoles a las 18 horas, y que lo retiraría de la plaza que se encuentra en [REDACTED].

Se pautó que ese régimen se realizará hasta la próxima audiencia, que fuera fijada para el día 15 de noviembre del mismo año.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Se dejó constancia de la firma de quienes participaron en la audiencia.

III – b) 8. iii. En esa fecha [REDACTED] había designado a su abogada patrocinante, la Dra. [REDACTED] y fijó nuevo domicilio legal conjuntamente con su letrada.

III – b) 8. iv. Se advierten sendas presentaciones realizadas por las partes.

1°. [REDACTED] con fechas 3 y 12 de noviembre de 2017 denunció incumplimientos al régimen provisorio que fuera convenido.

Describió que el sábado 28 de octubre de ese mes y año se presentó en el [REDACTED] que [REDACTED] se negó a entregarle al menor y se retiró del lugar, dejó constancia que la nombrada asistió acompañada por una mujer y dos hombres, una de ellas el padre y abuelo del menor.

Indicó que no se concretó el encuentro previsto el día miércoles 8 de noviembre de ese mes y año, que en dicha oportunidad se generó una situación violenta provocada por [REDACTED], como también que el presentante se había apersonado junto con su actual pareja, quien se encontraba cursando el octavo mes de embarazo y el hijo de ésta menor de edad.

Asimismo, hizo referencia a otro nuevo encuentro para el día sábado 11 de noviembre, momento en el cual [REDACTED] se presentó con el menor y su progenitor, y que [REDACTED] se negó a participar del encuentro paterno-filial.

Hizo saber que radicó denuncias penales ante estas situaciones, quedando radicadas las mismas bajo los números: 3 [REDACTED] [REDACTED].

2°. Tras sustituir patrocinio letrado a cargo de la doctora [REDACTED] presentó un escrito del día 14 de igual mes y año donde acompañó certificados médicos del menor suscriptos por el doctor [REDACTED] [REDACTED] médico gastroenterólogo en los Consultorios Médicos [REDACTED], de fecha 7 de noviembre de ese año con el fin de justificar su incomparecencia a los encuentros

acordados.

En las constancias médicas, se asentó que el niño ha sido atendido por el galeno desde el año 2016, cuando tenía cinco años de edad se detalló el estado del paciente y sus dolencias gástricas.

Se acompañó su historia clínica, de la cual también surge que ■ se encuentra en tratamiento psicológico, con la licenciada ■

Se agregó un certificado extendido por el licenciado en psicología ■ de fecha 13 de noviembre de 2017 asentando que ■ padece trastornos de ansiedad, prescribiendo un reposo de 20 días.

La nueva asistencia técnica de ■ manifestó que su patrocinada tendrá como eje *“priorizar el vínculo paterno filiar (...) mejorar la coparentabilidad”*.

Denunció que existe un *“... enfrentamiento desigual entre los progenitores”* del niño. Denunció que la cuota de alimentos constituye una forma de violencia económica y que ■ expuso violencia psicológica.

Solicitó se fije una nueva audiencia (fs. 136/139).

3°. Se dejó constancia que a la audiencia fijada para el día 15 de noviembre, se presentó ■ con su letrada, doctora ■ y la doctora ■, quien fue enterada de la presentación realizada por ■

4°. Seguidamente, ■ presentó un escrito, en el cual impugnó las certificaciones médicas presentadas, solicitó el cierre de etapa previa y la fijación del régimen de visitas.

5°. Corrido el traslado a ■, la nombrada presentó escrito y acompañó exposiciones civiles realizadas en la Comisaría de Haedo, a saber: con fecha 9 y 13 de noviembre y 30 de octubre de 2017, las cuales dan cuenta que, en las visitas pautadas tanto en el ■ como en la Plaza de la localidad de ■ el niño no quería quedarse con su padre (28/10/17, 8/11/17, 11/11/17).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En las presentaciones de noviembre, se dejó asentado que [REDACTED] concurrió acompañado por su actual pareja ([REDACTED]) y que la nombrada le profirió todo tipo de insultos, lo que dio origen a las denuncias penales de fecha 10 de noviembre de 2017 realizada en la Comisaría de Haedo y la efectuada el día 11 de ese mes y año en la oficina de denuncias de la Fiscalía General, ésta última con número de I.P.P. [REDACTED], en la que dejó asentado:

*"Que realiza la denuncia ya que teme por lo que pueda llegar a ocurrir en el próximo encuentro".*

En tanto, las exposiciones realizadas con fechas 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2017 informan que [REDACTED] no se presentó a las visitas provisorias acordadas con fecha 15, 18, 22, 25 y 29 de noviembre como así también dejó constancia que en la visita programada para el día 2 de diciembre, su hijo se encontraba llorando, pero se retiró con su padre, siendo que el menor vomitó dentro del auto de su progenitor.

6°. La letrada patrocinante de la imputada renunció el 1° de marzo de 2018.

7°. La Licenciada [REDACTED] hizo saber que el día 12 de marzo de 2018 se presentó [REDACTED] junto con su hijo a la entrevista, de lo cual se ***"informó in voce a la Sra. Consejera"*** (fs. 275).

8°. a. El 26 de marzo de 2018 se celebró una nueva audiencia y se asentó que las partes no arribaron a acuerdo alguno (fs. 281).

8°. b. En misma fecha, la consejera de familia teniendo en cuenta lo **informado in voce por la Licenciada [REDACTED]** sobre la manifestación de voluntad del niño, estimó correspondiente que ***"previa vista a la Asesoría de Menores, se establezca un régimen de visitas provisorio asistido una vez por semana en la sede del juzgado, ante la psicóloga interviniente y una asistente social del equipo técnico"*** (fs. 282).

8°. c. Este dictamen guarda referencia con el **informe elaborado por la Licenciada [REDACTED]** agregado a fs- 103/vta. en el

Expte. [REDACTED] sobre régimen de cuidado personal de hijos, el cual, versa sobre el resultado de la entrevista que mantuvo la profesional con el niño [REDACTED] y su madre el día 12 de marzo de 2018 (presentado el 19 de diciembre de 2018, fs. 103/vta.).

La profesional dejó asentado lo siguiente: que ese 12 de marzo de 2018 se presentó [REDACTED] con el niño, que informó que reside en la vivienda sita en la calle [REDACTED] junto con su hijo [REDACTED] de 6 años de edad.

Refirió que se separó del padre de su hijo hace 5 años, acordando visitas del mismo con [REDACTED] los días miércoles hasta las 20:30 horas y los días sábados de 16 a 20 horas. Dicha modalidad la acordaron durante el trámite de divorcio.

Al cumplir [REDACTED] 4 años, ambas partes intentaron el pernocte del niño en el domicilio paterno, pero [REDACTED] "se negaba", que también lo intentaron durante el verano (enero/ febrero 2018), pero no se logró continuidad.

[REDACTED] se encuentra realizando tratamiento psicológico, padece "gastritis nerviosa". Manifestó [REDACTED] que *"las situaciones emoción fuerte, le provocan vómitos"*. Relatando que *"hace poco, yendo a la casa de su papá, se orinó en el auto y su papá lo reprendió, y le que no se lo contara a ella "(sic). Hasta el verano pasado, [REDACTED] iba a dormir a lo de su papá, pero como, según refiere la progenitora, a veces no quería comer y vomitaba, entonces le dijo que no quería ir más" (sic). Cuando desayunaba, agrega, el Sr. [REDACTED] lo "obligaba a terminar todo el vaso de leche y a comer todo sabiendo que [REDACTED] siempre deja un poco de comida"*.

A renglón seguido la profesional agregó que: *"Al comenzar el mes de marzo (2018), "[REDACTED] no quiso ir más a lo de su papá, pero su padre se lo llevó llorando"*.

Se consignó que *"...el Sr. [REDACTED] vive con su pareja, que tiene hijo y menciona la Sra. [REDACTED] que le dice [REDACTED] que "son sus*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hermanos". Aparte tiene un medio hermano ■ hijo de su papá y su pareja.

F. concurre a la escuela ■, cursa ■ grado y que ella trabaja en esa escuela, y cuando ella está dando clases al niño lo cuida el papá de ella (abuelo materno).

**Sobre la entrevista mantenida con ■, la profesional dejó plasmado, que al preguntar a ■ por qué no quiso ir más a lo de su papá, el niño responde que "su papá lo obligó a tomar toda la leche de la merienda y él no está acostumbrado, y por eso no quiere ir".**

Luego, el niño relató recuerdos de momentos placenteros, en los cuales jugaba con los hijos de la pareja de su papá ■

En cuanto a la apreciación profesional, la experta expuso que:

**"Respecto a lo trabajado en la entrevista con la Sra. ■ y el niño ■ se desprende que el conflicto que llevó al divorcio de la pareja cuestión, continúa vigente en la actualidad.**

**Ambas partes mantienen posturas rígidas y encontradas, sin poder renunciar a sus querellas, para poder acompañar a su hijo en el proceso de duelo que implica no tener a sus padres juntos y comprender que el mismo debería compartir tiempo con su mamá y con su papá.**

**Desde el discurso del niño no se observaron elementos significativos que denoten que las visitas de ■ con su papá sean perjudiciales para mismo.**

**Dado que los niños atraviesan etapas evolutivas en las que pueden aparecer síntomas psicossomáticos, producto de situaciones de tensión en el contexto socio afectivo, como la que se encuentra transitando, a saber, la separación de sus padres, se sugiere se intime a los progenitores a realizar terapia parental a los fines de que ■ reanude las visitas con su papá".**

9°. Retomando con lo obrado en el citado expediente de régimen de comunicación, se observa que, tras haber tenido a la vista dichas actuaciones, el doctor ■ con fecha 23 de abril de 2018, se

adhirió al régimen de visitas promovido por la consejera de familia (fs. 296).

10°. Con fecha 26 de abril de 2018, la Licenciada [REDACTED] informó que, articulando con la Licenciada [REDACTED], Perito Asistente Social se procederá a un régimen de visitas asistido en la sede del juzgado los días miércoles de 10 a 11 horas (fs. 298).

11°. El día 4 de mayo de 2018 la doctora [REDACTED] letrada designada por [REDACTED], renunció a su patrocinio y solicitó la suspensión de términos (fs. 309).

La doctora [REDACTED], con fecha 11 de mayo de ese año, tuvo presente la renuncia de la letrada, y no hizo lugar a la suspensión de los plazos procesales peticionada (fs. 311).

12°. Contando con los dictámenes y recomendaciones del asesor de incapaces, e integrantes del equipo técnico, por resolución dictada el día 22 de mayo de 2018, la magistrada dispuso: *“la realización de un régimen de comunicación asistido quedando en cabeza del equipo técnico la fiscalización y protección de su normal y oportuno desarrollo (...)*.

La jueza determinó que: *“... El mismo se llevará a cabo en la sede del Juzgado los días establecidos a fs. 298 –miércoles de 10 a 11 horas- con la supervisión de la Lic. [REDACTED] y la Lic. [REDACTED], debiendo concurrir [REDACTED] conjuntamente con su madre y/o adulto responsable en los días y en el horario establecido bajo apercibimiento -en caso de ausencia injustificada- de establecer la sanción pecuniaria que corresponda (art. 37 del C.P.C.C.) y dar intervención a la justicia penal (art. 239 del C.P.) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN SU DOMICILIO REAL y al Asesor de Incapaces ...”*. (fs. 316/318).

13°. De la compulsa del expediente no surge constancia que permita afirmar que [REDACTED] haya sido notificada de la referida resolución.

14°. A fs. 320 la licenciada [REDACTED], dejó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

constancia que el día 23 de mayo de 2.018 sólo se hizo presente [REDACTED] al régimen de comunicación asistido en sede del juzgado.

15°. Se agregaron actuaciones que dan cuenta de distintas diligencias practicadas en el expediente para notificar a [REDACTED] de lo resuelto por la magistrada con fecha 22 de mayo de 2018.

A fs. 327 y 329 obran los informes realizados por la oficial de notificaciones, [REDACTED], que con fechas 31 de mayo -18:30 y 20:30 horas-, 1° de junio -09:00 horas-, 3° de junio -16 horas-; la cual se constituyó en el domicilio de la calle [REDACTED], "donde ninguna persona respondió a mis insistentes y reiterados llamados".

16°. El día 29 de junio de 2.018 la jueza de familia dispuso, entre otras cuestiones, no hacer lugar por improcedente el pedido de rebeldía instado por [REDACTED], dio intervención al Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derecho del Niño y Adolescente (junto con las causas [REDACTED] de cuidado personal y [REDACTED] de violencia familiar) como así también ordenó que se designe al/a abogado/a del niño.

17°. Se libró nueva cédula de notificación al domicilio de la calle [REDACTED] con habilitación de días y horas inhábil.

Del informe realizado por la oficial notificadora surge que se presentó el día viernes 22 de junio -20:30 horas y el día sábado 23 de junio -11:00 horas-, que dejó fijada una copia de la cédula, oportunidad en que se acompañó una impresión en blanco y negro de la morada.

18°. La licenciada [REDACTED] dejó constancia que los días 27 de junio (fs. 345), 11 de julio (fs. 353), 1° de agosto (fs. 357), 8 de agosto (fs. 358), 10 de septiembre (fs. 378), 24 de octubre de 2018 (fs. 401), sólo se hizo presente [REDACTED] al régimen de comunicación asistido en la sede del juzgado.

19°. Por su parte, la Licenciada en Trabajo Social [REDACTED], dejó plasmado que, con fecha 22 de agosto (fs. 366), 12 de septiembre





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de 2.018 (fs. 380), sólo concurrió al juzgado [REDACTED] a fin de mantener el régimen de comunicación asistido.

20°. Con fecha 1° de agosto del año 2.018, **con la fijación de la cédula en la puerta del domicilio de la calle [REDACTED] se tuvo por notificada a [REDACTED]** (fs. 341/344) de la resolución en virtud de la cual se dispuso el régimen de comunicación asistida (fs. 316/318).

En atención a lo cual, **la magistrada hizo lugar al apercibimiento dispuesto en la manda judicial fijándose un *ius* en concepto de multa, ante cada incumplimiento por parte de [REDACTED];** como así también, poner en conocimiento al fuero penal.

21°. Con fecha 29 de agosto del año 2.018, **el Colegio de Abogados de [REDACTED], informó que la doctora [REDACTED]** fue designada y aceptó el cargo para asistir técnicamente al menor [REDACTED].

22°. Por resolución de fecha 26 de octubre de 2018, la magistrada, considerando **la necesidad de agotar “las posibilidades de una solución pacífica y consensuada”**, y que la demandada ha incumplido con el régimen de comunicación asistido ordenado; estableció un plexo de medidas, entre otras que el menor sea evaluado en su escuela por la abogada del niño; y **DISPONER LA CONTINUACIÓN DE LA ETAPA PREVIA** (fs. 397/399).

### **III – b) 9. SOBRE EL CUIDADO DEL NIÑO:**

Expediente N° [REDACTED]: “[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] **S/ cuidado personal de hijo”.**

Esta incidencia reconoce su génesis en una presentación efectuada por [REDACTED].

1°. Se agregó un **informe psicológico** de [REDACTED] confeccionado por la [REDACTED] el día **26 de diciembre de 2017**, quien asentó que el niño concurre desde hace un mes y medio a ese espacio terapéutico.

Consignó la profesional que [REDACTED] trata de evadir cualquier



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pregunta sobre su padre, **“sólo refiere no querer irse con él y ante la pregunta por su negativa, suele responder que no sabe, que extraña a su mamá.”**

Este informe fue cuestionado por [REDACTED], pero la jueza no hizo lugar.

2°. El accionante solicitó que se le otorgue la guarda provisoria del niño (27 de mayo de 2018) con apoyo en que [REDACTED] no ha cumplido el régimen de visitas asistido fijado en el expediente del régimen de comunicación, y en que ha sido asistida por cuatro profesionales, considerando que ha dificultado la realización de actos procesales; petición que no fuera acogida por la magistrada.

3°. El día 17 de septiembre de 2018, [REDACTED] fue declarada rebelde por decisión jurisdiccional (fs. 86).

4°. Con fecha 26 de octubre del año 2.018, entre otras medidas dispuestas por la jueza del fuero de familia, se autorizó a la doctora Iluminatti a comparecer por ante las autoridades del colegio del menor a fin de interiorizarse del desempeño del niño y obtener datos para proceder al contacto con el menor.

5°. A fs. 164/167 se encuentra agregado el Informe efectuado por la Defensora del Niño, la doctora [REDACTED], quien entrevistó a [REDACTED] con fecha 15 de mayo de 2019.

5°. a. Obra agregada la presentación realizada por la doctora [REDACTED] de fecha 3 de diciembre de 2.018, quien asentó que se entrevistó con la Directora del Colegio [REDACTED], quien informó que **“el niño no presenta ningún indicador de alarma en relación a su desempeño académico, se relaciona con sus pares de manera positiva e incluso con el cuerpo directo y docente, siendo muy respetuoso y aplicado en el trato con los otros, por lo que no ha sido necesario realizar derivación alguna con el equipo de orientación escolar”**.

Informó que tras plantear la inquietud en relación a la problemática de sus padres y al tiempo transcurrido que no posee contacto alguno

con su progenitor, la docente de grado, [REDACTED], refirió que el niño no ha realizado mención alguna ni de manera particular ni al abordar cuestiones relativas a la familia.

La letrada informó que *"El único dato de relevancia que han aportado, es que el niño posee un considerable número de inasistencias, resultando la mayor parte de las mismas justificadas por cuestiones médicas."*

5°. b. Autorizada que fuera, la abogada del niño informó que con fecha 17 de mayo del año 2.019 se presentó en el Colegio [REDACTED] donde asiste [REDACTED], en el cual mantuvo entrevistas con el niño y con las autoridades del establecimiento.

En tal oportunidad, la letrada se contactó con [REDACTED] [REDACTED] (Directora general) y con [REDACTED] (Directora de primaria), las cuales prestaron total colaboración, se acordó que se le informará al niño [REDACTED] que se encontraba en la institución una persona que deseaba conocerlo.

La letrada informó que: *"De la primera impresión, debo decir que (como resulta previsible) se lo observaba tímido y algo nervioso. Asimismo, se lo notaba algo agitado, lo cual denotaba que se encontraba jugando con sus compañeros."*

Dejó inserto que tras presentarse con el niño, a fin de que comprenda su presencia en su ámbito escolar, como así también, ***"... informarle al mismo su derecho a tener contacto fluido con ambos progenitores (arts. 9 y 18 Convención sobre derechos del Niño) y a ser oído y parte de las causas judiciales que versen sobre sus derechos fundamentales (art. 12 Convención sobre Derechos del Niño, y hacerle saber que su presencia se debía a que su papá deseaba verlo, respondió, de manera muy clara y contundente, que "no quiero ver a mi papá"."***

De la lectura de la presentación se aprecia que *"Ante la negativa rotunda y automática referida por el niño, intenté profundizar, en los motivos que lo conducían a llevar a cabo tal manifestación.*

*En este aspecto, [REDACTED] recordó las visitas a la casa de su padre,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en la cual me resaltó que no se sentía cómodo, que estaba nervioso en dichas oportunidades, expresando textualmente que "cuando iba con mi papá me sentía mal y vomitaba" (sic). Ante tal panorama, intento guiar la entrevista, a fin de que ■ logre verbalizar las causas por las cuales se siente mal en contacto con su padre, a lo cual refiere que su papá no es "malo" pero que no obstante él no se siente cómodo.

Ante la posibilidad de ver a su padre, en un espacio neutral y ajeno al acceso de otras personas (su propia progenitora, la pareja actual del padre, etc.) el niño confirma su negativa, frente a lo cual manifiesta "Estoy bien con mi mamá", "ella es buena".

También refiere que, en el contacto con la pareja de su padre, en alguna ocasión "ella dijo que yo no la saludé, y yo sí la había saludado".

La experta concluyó que: **"En todo su relato, no se lo visualizó angustiado ni temeroso, sino que ha logrado poner en palabras, de manera llamativamente clara, su negativa a ver a su padre"**.

De la entrevista mantenida con la directora, la letrada informó que el niño, se ha incorporado al Colegio ■ en el presente año escolar "... por decisión unilateral de la progenitora. Ello ha sido confirmado por la directora de primaria ya que me ha comentado la entrevista inicial con la progenitora, al momento de la inscripción de ■"

En cuanto al desempeño escolar de ■ y su integración a su curso, refirió que el niño se ha integrado con mucha facilidad con su grupo de pares y que no observa ningún indicador de alarma para solicitar la intervención del equipo de orientación escolar. Consecuentemente manifiesta que, dado el escaso tiempo transcurrido desde el inicio del ciclo escolar, aún no ha tenido oportunidad de mantener entrevistas pormenorizadas con la progenitora de ■.

Las profesionales coinciden que no habían tomado conocimiento del conflictivo familiar entre los progenitores, hasta que ■ se presentó en el Colegio y manifestó la existencia de las presentes

actuaciones y la imposibilidad de ver a su hijo.

5°. c. De una segunda entrevista mantenida, la doctora [REDACTED] informó que, con fecha 26 de agosto de año 2.019, fue al Colegio [REDACTED].

Momento en el cual, se reunió nuevamente con la Directora de Primaria de la institución, quien ratificó en todos los términos lo reseñado en el primer encuentro, en cuanto al desempeño de [REDACTED], y su vinculación con sus pares.

Asimismo, informó que en relación al encuentro con [REDACTED] se desarrolló con posterioridad al recreo escolar del niño, con la presencia de la directora, a fin de brindarle mayor tranquilidad y confianza.

Asentó la profesional que: *“En este sentido, puedo destacar que lo he observado más distendido con mi presencia. Le manifesté que mi intención era la necesidad de continuar conociéndonos, a fin de poder ayudarlo y representarlo de acuerdo a sus deseos y necesidades. Es por ello, que debo destacar que en esta segunda entrevista me focalicé en continuar creando un ámbito de confianza con mi representado a fin de que el niño logre verbalizar algunas cuestiones que no resultan claras en torno a su negativa de contacto con su padre.*

*Inicialmente, le consulté sobre su rutina diaria a fin de corroborar, específicamente, si realiza alguna actividad extracurricular y si asistía a un espacio terapéutico. En estos aspectos, me refiere que no asiste a ninguna actividad fuera de la escuela, pero que, sí le gusta ir a la casa de amigos a jugar, o que los mismos vayan a su hogar.*

*En relación al domicilio y a su grupo familiar conviviente, [REDACTED] refiere que vive con su progenitora en el mismo predio que su abuelo, pero en la parte trasera.*

*En relación a su abuelo, manifiesta que se llevan bien y que juegan juntos. En cuanto al tratamiento terapéutico, me responde que hace mucho que no concurre, "todo lo que tiene que ver con mi papá me pone nervioso".*

*Frente a tal respuesta, le reiteré que mi presencia también*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*tiene que ver con su papá, destacando el deseo del mismo de verlo, pero que sería importante que no se ponga nervioso ante mi presencia, ya que me constituyó como su abogada y mi función principal es ayudarlo a que su opinión sea valorada y tenida en cuenta. En este sentido, abordamos la importancia de que los niños puedan expresarse para el ejercicio de sus derechos.*

*En relación a su progenitora, ■ refiere que le ha reseñado la primera entrevista que mantuvo en el Colegio con él. Frente a ello, le pregunté si su mamá habría dicho algo, o si se habría enojado o molestado. A lo cual responde que no se enojó ni le expresó nada”.*

Dejó asentado la letrada que, en esa oportunidad, le facilitó el número de teléfono personal y le indicó que podría brindárselo a su mamá para que la misma se comunicase ante cualquier duda o eventualidad.

**5°. Por último, en la audiencia llevada a cabo el día 8 de mayo del corriente año en el ámbito del juzgado de familia, las partes llegaron a un acuerdo que incluye, entre otras medidas, que ■ facilite el tratamiento terapéutico de ■, en forma presencial y siguiendo las indicaciones de los/as profesionales asistentes, y que la nombrada y el padre del niño prosigan el tratamiento terapéutico dispuesto en autos.**

### **III – b) 10. SOBRE LOS ALIMENTOS.**

Del expediente N° ■, caratulado: “■” fue iniciado por la imputada en 2013; siendo que en 2014 su letrado patrocinante renunció al cargo conferido (fs. 57) y en 2017 sustituyó el patrocinio técnico nombrando a la Dra. ■, y, por último, designó a la Dra. ■

La última presentación efectuada por ■ data del día 21 de febrero de 2018, ocasión en que denunció la existencia de una asimetría relacional con su contraparte, quien pasó en concepto de alimentos durante varios años “*la exigua cuota de pesos tres mil (\$3.000)*”, fijada en la audiencia de septiembre de

2013.

III – b) 11. En el Expte. MO N° [REDACTED] obra una presentación del Asesor de Menores, de fecha 7 de septiembre de 2021 quien solicitó diversas medidas, entre otras, la prohibición de acercamiento de [REDACTED] a los lugares de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y habitual concurrencia de [REDACTED] y del niño [REDACTED], se otorgue cautelarmente el cuidado personal del menor a la nombrada, “...y se arbitren las medidas que estime pertinentes para dar estricto cumplimiento con la cuota alimentaria fijada en su favor (art. 7 inc. “g” de la ley 12.569).” y en particular, “*teniendo en cuenta el caudal de causas sobre violencia familiar que enfrentan a las partes, solicito se acumulen las mismas a fin de evitar decisiones contradictorias.*”.

III - c) Sobre el descargo de [REDACTED]:

En la audiencia fijada en los términos del art. 308 del ceremonial, la imputada prestó declaración.

Huelga hacer la salvedad que, la imputada hizo uso de su derecho de guardar silencio en el debate.

Sin embargo, nada impide valorar su descargo, dado se erige en su máximo acto de defensa material, y que, el art. 366 del ritual es una regla de garantía que estipula que: “*Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado*” y que *expresamente* admite la incorporación por lectura de la declaración de la persona imputada prestada en la investigación penal preparatoria, conforme las reglas que la tutelan.

Por tanto, por exclusión, todo elemento de convicción enderezado a mejorar la posición de la persona enjuiciada, es pasible de ser integrado al juicio probatorio (conf. penúltimo párrafo del art. 1º y art. 3º del C.P.P.).

Dicho esto, [REDACTED] expresó que:

*“Yo no impedí el contacto de mi hijo [REDACTED] con el padre ya que yo jamás estuve notificada de las fechas dispuestas para la revinculación en familia.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

No tenía abogada en ese momento. No firmé nada así que no estoy incumpliendo nada.

Hay una causa en familia donde mi hijo tiene abogada porque yo, ya desde el 2017 vengo manifestando en familia que mi hijo se niega ver al padre por situaciones de violencia que vivió con el padre. La última visita que realizó el padre en el mes de abril de 2018, el padre vino a casa y yo no salía de casa ya que el padre me había dicho que su pareja, su abogada, me había puesto una perimetral, por eso no salía. Yo nunca me enteré que tenía una perimetral, me lo había dicho por mensaje.

Yo no salí por temor a que si salía pasase algo ya que había habido situaciones de violencia enfrente mío y de mi hijo. Salió ■ y empezó a llorar que no quería ir, con ganas de vomitar. ■ siempre que venía el padre manifestaba ganas de vomitar y vomitaba.

■ empezó a los gritos y el papá lo forcejeó para que fuera. Uno o dos vecinos llamaron al 911 y vinieron uno o dos móviles. Ese día vino mi papá e intervino la policía. El padre empezó a los gritos al igual que su pareja y comenzó a amenazarme con que iba a terminar en un loquero, todo adelante de mi hijo. Ese día la policía no se lo dejó llevar a ■ y lo entraron a mi casa y me mandaron a mí a hacer una denuncia en la comisaría de la mujer manifestando todo esto. A partir de ese día el papá no vino más a mi casa ni se contactó por ningún medio. Yo dejé de usar mi mail porque la pareja decía que la amenazaba. Varias veces me quisieron hackear el mail. Yo a los pocos meses me tuve que mudar.

El papá de ■ tenía contacto con el colegio de él y con la Directora. Ni siquiera a través de la Directora del colegio me hizo saber a mí que estaba incumpliendo un régimen.

Yo interpreté que al dejar de venir el papá ya no habría más problemas.

El papá automáticamente dejó de pasar la cuota alimentaria y lo sacó a ■ de la obra social por lo que interpreté que se desentendían de la





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

situación. Al día de hoy no pasa cuota alimentaria y es abogado. No lo volvió a reintegrar a ■ en la obra Social. También dejó de pagar el colegio y yo me enteré por el colegio cuando no me renovaban la matrícula y me avisaron en julio de 2018 que se debía desde marzo. El colegio era ■ y el responsable de pago era el padre. El padre fue a hablar y salió como responsable de pago y generó la deuda. Yo pagué todo, pero hasta el 22 de diciembre no me aseguraban la matrícula por lo que decidí anotarlo en otro colegio por las dudas y arrancó ahí en el 2019. El padre al enterarse mantuvo entrevista con la Directora de ■, turno tarde, y del ■, turno tarde.

El papá incluso sabiendo donde yo vivía no vino más. Igual, mi hijo iba a la Psicóloga, la Licenciada, creo, que ■ presentó un informe en Familia donde manifestaba que ■ cada vez que hablaba del papá manifestaba rechazo, incomodidad y le contó situaciones de violencia psicológica y violencia física por parte del abuelo paterno que "casi lo ahorca", palabras dichas por el nene. La psicóloga lo había citado al papá, cuando empezó el tratamiento, tuvo una entrevista conmigo y el papá. Ya iniciado el tratamiento, lo vuelve a citar al papá y este se negó a ir porque no quería pagar la consulta, ello conforme me dijo la psicóloga.

Ya en el 2017 mi abogada había presentado escritos porque ■ no quería ir a verlo y se había suspendido el régimen de visitas y las visitas se hacían por regímenes que duraban 15 días, conforme lo acordado en la mediación, ya que ■ no quería ir y se ponía a llorar. Con la mediadora de familia decidimos que pase por mi casa en vez de juntarnos en plazas y shoppings. La ante última vez que el papá se llevó a ■ no me lo traía, se negaba a traerlo, lo que sumaba al abuso frente a un menor, me obligaba a tener que ir yo a buscarlo a ■ a las 9 de la noche. Pese a que ■ se negaba a ir yo lo obligaba porque si no el padre me denunciaba. Por todo esto que dije es que nunca ejercí el impedimento de contacto.

De hecho, cuando la mediadora, ■, leyó el informe en una audiencia manifestó que con eso debía suspender la visita ya que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*se estaba respetando el derecho del niño, pese a lo cual mi abogada dijo que sigamos con el régimen, buscando otras opciones para ver si ■ de alguna manera se entusiasma. Así hasta que el padre dejó de venir”.*

Al ser preguntada sobre si reconoce la firma obrante a fs. 44/45, lo negó, indicando que no le pertenece.

Interrogada si tenía conocimiento de que la Fiscalía N° ■, hace casi 3 años, está intentando que comparezca, la imputada lo negó.

Al ser consultada si a raíz del allanamiento realizado en el mes de mayo de ese año, tomó conocimiento que tanto un Fiscal como un Juez entendían que debía comparecer, la imputada manifestó afirmativamente agregando que aportó su número de teléfono y *"pedí por favor que me digan para qué me estaban citando y no me dieron ninguna explicación y quiero dejar constancia que el personal de la DDI me amenazó escuché que se decían entre ellos "la próxima vez que venga le voy a romper la cara a esta piba", ello cuando me pidieron un papel de que tenía COVID. Hoy lo mismo, estaba leyendo el acta, pedí que me digan quién estaba cargo y no se querían identificar, yo dije que era aun bochorno que no quiera identificarse y una persona me dijo que el bochorno lo iba a vivir yo en Fiscalía y se fueron y se taparon y no se identificó”.*

A ello sumó que: *“... Siempre tuve miedo ya que el papá de mi hijo es abogado penal que tuviera influencias y que por un delito que no existe hagan tanto hincapié. El Juzgado de Familia me dijo que se iban a poner en contacto para que la Fiscalía no vuelva a allanar. Yo tuve contacto con una abogada penalista y me dijo que me convenía estar en contacto con Familia ya que todo derivaba de ahí.*

*El papá está cometiendo un delito, al no hacerse cargo de sus obligaciones como padre, de darle una obra social y una cuota alimentaria y dejar de pagar el colegio. Calculo que el hecho de exponerlo a su hijo a cuestiones de violencia también es un delito”.*

A preguntas sobre cuándo fue la última vez que fue al Juzgado de Familia tras haber sido citada, refirió que cree que concurrió en el año 2018. Explicó que: *"Me quedé sin abogada porque no pude solventar un abogado y no conseguí abogado gratuito porque tengo empleo. Si no me presenté más en familia es por falta de medios a diferencia de la otra parte. Yo estoy en desventaja no solo porque no conozco de leyes, sino que porque no puedo costear un abogado.*

*Mi última abogada desistió de representarme porque era una causa muy demandante".*

A preguntas sobre si tenía conocimiento que el Juzgado de Familia ordenó una fuerza pública, la imputada lo admitió y expresó que: *"...en el Juzgado, conforme me dijeron, entendieron que no concurría no porque yo me negaba, sino porque no tenía los medios. Me parece muy perverso que a una mujer que tiene que hacerse cargo de todo la obliguen a hacerse cargo del abogado. Me tengo que hacer cargo de todo. Una vez, yo me acuerdo, que a mi trabajo fue un patrullero para acercarme, creo que un escrito para hacer una pericia y yo me negué a firmar en ese momento y me dijeron que tenía que averiguar lo de familia. En ninguno de los papeles figura porque me citan o me están allanando".*

#### **IV – SOBRE EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA:**

##### **IV – a. 1. Sobre la perspectiva de género:**

A modo preliminar es indispensable hacer explícito que, tal cual lo realizó la defensa, la aplicación de la perspectiva de género no se circunscribe al ámbito de las mujeres en contextos de violencia masculina en el campo del sistema de justicia penal, sino que abarca muy expresivamente a las mujeres penalmente imputadas. El principio de igualdad sin discriminaciones constituye un nuevo límite material al poder punitivo, que se integra al sistema de garantías tradicionales y abreva en el derecho internacional de los derechos humanos.

En este caso en particular, ello responde a la doble condición de vulnerabilidad de la imputada proveniente de su condición de género y por soportar el peso del poder penal, sin perjuicio de otros cauces de discriminación a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que pudiera estar expuestas (estatus social, económico, nacionalidad, etnia, y demás, conf. art. 1° CADH).

Parece necesario recordar que la reforma de 1994 en nuestro país hizo explícito el reconocimiento a la jerarquía constitucional a los pactos y tratados transnacionales de derechos humanos que comparten un núcleo central de disposiciones igualitarias, *ampliando hacia arriba la pirámide normativa*, y positivizando un amplio plexo de garantías penales que da cuenta de la superación del modelo de *igualdad formal*, consagrando un paradigma de *igualdad sustancial*, que se traduce en una *igualdad sin discriminaciones, en el respeto a todas las diferencias*, y expresamente se pronuncia a favor de la igualdad de género.

De ahí que, del juego armónico de los arts. 16, 18, 75 inc. 22, y de los preceptos de la Convención Internacional contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -entre otros textos- y de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un deber estatal la aplicación de la perspectiva de género en el análisis del caso, so riesgo de recaer en lógicas de actuación negacionistas y naturalizadoras de la discriminación femenina y de grupos vulnerables.

Esta dual implicación de la perspectiva de género es obligada a la luz de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un sinnúmero de precedentes (Corte IDH “*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*” -2006-; “*Caso o González y otras (Campo algodonero) vs. México*” -2009-, Caso “*Manuela y otros vs. El Salvador*” -2021-, entre tantos).

En el “*Caso Loayza Tamayo c. Perú*”, el alto tribunal regional descalificó al órgano jurisdiccional de origen por haber desaprovechado la oportunidad de juzgar con perspectiva de género, resaltando la importancia y obligatoriedad de dicho principio (CIDH, “*Caso Loayza Tamayo c. Perú*.” Fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

apartamiento de las exigencias de juzgar con perspectiva de género se ajusta a los supuestos de arbitrariedad. (C.S.J. N.733/2 18/CS1 E. — s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley en causa N.º 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, resuelto el 29 de octubre de 2019).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia provincial en inveterada jurisprudencia ha señalado el deber de investigar y juzgar desde un enfoque de género, puesto que ello *propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva* (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII-2017; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019).

El Tribunal de Casación estadual ha reiterado en diversos precedentes la obligatoriedad de la perspectiva de género como parámetro de enjuiciamiento (TCas Sala 6ª causa N.º 69.680, caratulada “M. B., R. s/ Recurso de Casación”).

La ausencia de adopción del enfoque interseccional de género implica la toma de decisiones parciales, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres y apareja un trato discriminatorio, con la particularidad que trasciende la prohibición de sesgos y prejuicios estereotipados de género, sino que censura toda aplicación meramente formal y neutral de la legislación penal.

Esta arista conduce a redimensionar los contornos del deber de objetividad y sujeción legal que pesan sobre las/os representantes del Ministerio Público Fiscal, dado que conlleva el proceso de testear el impacto diferencial de las normas y conjurar todo riesgo de trato discriminatorio para las mujeres (conf. arts. 16, 31, 75 inc. 22, 120 de la C.N.).

Las categorías del sistema del hecho punible, la construcción de los tipos de penales en particular, y la configuración de eximentes, no pueden dissociarse del alcance del principio de igualdad y no discriminación y exigen su revisión incorporando estándares diferenciales elaborados con enfoque de género (conf. Lorenzo Copello, Patricia, Asensio, Raquel, Di Corletto, Julieta en: “*Mujeres*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad – Hacia una teoría del delito con enfoque de género*”, Eurosocial, Argentina, 2020; Larrandart, Lucila: “*Derecho Penal y Perspectiva de Género*”, Hammurabi, 2021).

Es necesario poner el acento en que, tal cual lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “... *el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley tiene que ser la misma para todos, sin discriminación*”, subrayando que: “... *deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aun cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales.*” (Comisión IDH: “*Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*”, caso N° 12.626, Informe N° 80/11, 21/07/2.011).

De ahí que el impacto diferencial del género como parámetro de enjuiciamiento debe calar en el examen del tipo penal en juego, calibrar sus implicancias, debe tallar en la valoración probatoria, en la conformación del juicio de hecho y en la construcción de la respuesta punitiva.

#### **IV – a. 2. Sobre el enfoque de género y el interés superior del niño:**

El abordaje del caso debe ser conjugado con la significación de los derechos del niño, por imperio de lo normado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22 C.N.), dado que las cláusulas convencionales no se excluyen unas a otras, sino que conforman un plexo armónico autointegrado.

Especial gravitación ostenta la regla consagrada por el art. 3° del cuerpo citado, que edicta que:

***“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración***

***primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.***

En el delito de impedimento u obstrucción de contacto de menores con padre no conviviente, hay una bifurcación doctrinaria sobre cuál es el bien jurídico tutelado, dentro de la cual, me inclino a adherir a la primacía axiológica del interés superior de los derechos de las/os niñas/os y adolescentes, de base constitucional, con sustento en que son los/las niños/as y adolescentes titulares del derecho suprallegal de contacto con su padre o madre reconocido en el art. 9° del texto convencional, el cual establece que:

***“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño(...)***

***3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”.***

La regla cardinal del interés superior del/a niño/a tiene una estrecha vinculación con los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que su artículo 16, obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos ligados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en especial, deben asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores donde, los intereses de las/os hijas/os serán la consideración primordial.

A su vez, el art. 12° de la CIDN prescribe que: ***“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional*". La norma obliga a garantizar que ellos/as puedan dar a conocer su opinión en los asuntos que les afecten personalmente, de acuerdo a su desarrollo madurativo, y que su opinión sea tenida en cuenta.

La ley N° 24.061 expande el alcance de los derechos de los/as niños/as y adolescentes.

El derecho sustancial de niños/as y adolescentes a ejercer su derecho a ser escuchados/as ha tenido una eficacia imperfecta, según las observaciones del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003). En la Observación General N° 12, el citado organismo estableció que se *"deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones"* en la inteligencia que: *"las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio"*.

Es clave tomar "en serio" los derechos de los/as niños/as –parafraseando a Dwoirkin-, reubicarlos y reconocerles su estatus de sujetos/as de derechos autónomos. Desde este punto de partida, el gran déficit en este proceso reside precisamente en que no pudimos conocer el deseo de ■, cuál era su voluntad.

Haber podido contar con la voz a ■, habría sido la fuente primaria de conocimiento preciada y una oportunidad única para informarlo y respetar su derecho a la autodeterminación personal.

No nos excusa la circunstancia que el código de enjuiciamiento penal no contempla esta posibilidad, ni la representación obligatoria por la Asesoría de Incapaces, ni de la Abogada del Niño –en este caso-.



Estimo que, con sobrada prudencia, el niño ■ no ha sido convocado por las partes al debate, lo cual habría podido causarle un daño adicional al ya padecido por la magnitud del conflicto que nos convoca.

Con acierto se ha señalado que, “... *en los procesos penales en los que se dilucidan cuestiones relacionadas con el contacto de menores de edad con su progenitor/a no conviviente, los tribunales están obligados a escuchar personalmente a las y los niños en el marco del proceso.*

*El cumplimiento de este deber presenta dos problemas en el caso de la ley 24.270.*

*En primer lugar, no es de frecuente cumplimiento, lo que acarrea la vulneración del derecho de niñas/os a ser oídos, y afecta, en consecuencia, la calidad de la decisión a tomar.*

*En segundo término, cuando se cumple con este mandato, ■ son llamadas/os a declarar en el juzgado en la oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 3 de la ley, sometiéndolos a un ámbito totalmente inadecuado en virtud de la angustia, incomodidad y perjuicio que puede ocasionarles su comparecencia en un juzgado penal, compartiendo espacios comunes con personas imputadas en causas penales llamadas a declarar y personal de las fuerzas de seguridad.*

*En este sentido, vuelve a remarcarse que el fuero penal ordinario no está preparado, ni siquiera arquitectónicamente, para lidiar con este tipo de temáticas”.*

De ello se ha concluido que “*Estas deficiencias de la ley 24.270 ponen en crisis su viabilidad para satisfacer adecuadamente el interés superior de niñas y niños, criterio que debe guiar las decisiones que se adopten en el marco de esta clase de procesos*”. (conf. Ministerio Público de la Defensa, Comisión sobre Temáticas de Género Defensoría General de la Nación; “*Violencia contra las mujeres por razones de género propuestas de reformas legales*”, Informe agosto 2020, Defensoría General de la Nación; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los Derechos del Niño; Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/2002, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, del 28/8/2002; en el ámbito interno, CSJN, “S., C.”, sent. del 2/8/2005 y “Neira, Luis M. y otra v. Swiss Medical Group S.A.”, sentencia del 21/8/2003. En específico, con relación a la aplicación de la ley 24.270, CNCC, sala IV, causa 36.870, rta. 25/03/2009 y causa 1.445/09 rta. 08/10/2009, el destacado me pertenece).

Desde este ángulo, la ley 24.270 viene siendo seriamente cuestionada y los proyectos que proponen su derogación han hecho latente que, *“esta ley perseguía preservar el vínculo paterno-infantil, en casos en que este fuese impedido de manera ilegítima, en los hechos se han criminalizado conflictos familiares, resultando una norma a todas luces ineficiente para los fines que postulaba, comenzando por la paradoja de que una norma que busca restaurar el vínculo con el progenitor no conviviente, puede terminar encarcelando al/la progenitor/a conviviente -generalmente son las madres- lo que sin dudas tendría efectos negativos en el mantenimiento de la relación con el menor, hecho que definitivamente no tiene en cuenta el interés superior de las infancias”* (el sombreado es propio; Proyecto de Ley, Expediente diputados: 4527-D-2022, trámite parlamentario n° 129, 31/08/2022, p. 3.).

Asimismo, dado que ha flotado en la atmósfera del debate, concretamente, en el primer informe de la entonces abogada del niño, la hipótesis que el niño ■ pudo haber sido influenciado por su madre, no es sobreabundante hacer saber que serios restudios han privado de todo rigor científico al llamado síndrome de alienación parental. Se ha entendido que: *“Una progenitora que obstaculiza el contacto del NNA en común con el progenitor no conviviente sin motivo comete obstrucción y es conveniente su rápida detección. Sin embargo, la obstrucción puede ser protección cuando hay antecedentes de violencia en el hogar.*

*La investigación científica señala que los progenitores que han sido violentos durante la convivencia hacia la expareja tienden a emplear técnicas de control y crianza abusivos también con los hijos e hijas, pero hay un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*gran solapamiento de esta concurrencia. Debería determinarse, además, si el progenitor rechazado ha sido y es estable, capaz y comprometido con el cuidado del hijo. Discriminar estas situaciones puede ser una tarea muy compleja (...). Por ello, es de mayor relevancia no prejuizar e investigar: ¿hay motivos razonables para el rechazo del progenitor? ¿El progenitor denunciado ha sido estable, capaz, comprometido –esto en la práctica, no por su conducta en las comparencias al juzgado– con el cuidado del hijo o hija? También es fundamental escuchar y evaluar al NNA, en particular, escuchar individualmente a las partes, estudiar el contexto de la denuncia o queja, tanto en la justicia civil como en la penal. Afortunadamente, las falacias del falso SAP han comenzado a ser advertidas y confrontadas a nivel local por máximas autoridades judiciales”. (Berlinerblau, Virginia: “El falso “Síndrome de alienación parental” o falso “SAP”: una falacia al servicio de la impunidad”, en “Aportes Feministas para el Servicio de Justicia” Boletín N° 09 del Observatorio de Género en la Justicia, Diana Maffia dirección, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>).*

Estos conceptos críticos se han erigido en una idea pregnante en cuantiosa jurisprudencia. De ello dan cuenta la CNCP: Causa Nro. 14.974 -Sala II- “González, Daniel Antonio s/ recurso de casación.” 11. CSJN, Fallos: 333:2017 “G., M.S. c/ J. V., L s/ divorcio vincular”, 26/10/2010.

El llamado síndrome de alienación parental no posee entidad científica médica, psiquiátrica o psicológica, al no estar reconocida por el DSM-IV, el CIE-10, ni por la Organización Mundial de la Salud, ni asociaciones profesionales de la medicina, psiquiatría o psicología, ni en los ámbitos académicos y universitarios reconocidos.

#### **IV – b. Sobre los antecedentes del conflicto:**

Desde esa matriz de inteligibilidad proporcionada por el enfoque de género y de los derechos de las niñeces, es inaceptable la fragmentación y descontextualización de los hechos alegada por la acusación, especialmente cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

se advierte que, en el mencionado “recorte” de la dinámica del historial del vínculo entre [REDACTED] y [REDACTED], se ha pasado por alto un rastreo completo, sopesando *todas* sus contingencias, y cuando las vías de conocimiento del hecho seleccionadas eluden los componentes de descargo, de acuerdo lo puso de manifiesto la defensa.

Es doblemente indebida la segmentación del acontecimiento histórico, porque se desmereció el conjunto de factores que han interferido en el conflicto y ese parcelamiento operó en contra de la imputada, contrariando la exigida objetividad que debe presidir la actuación de la fiscalía y las directrices jurisprudenciales aplicables.

En esta materia, estando comprometido el principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido precedente “*Manuela vs. El Salvador*” ha zanjado toda disquisición al valorar la necesidad de la contextualización, señalando que: ***“En la medida que los hechos incluidos por los representantes sean pertinentes para explicar y aclarar dicho contexto y su relación con el presente caso, serán tomados en cuenta por la Corte”***.

En el ámbito provincial, la Suprema Corte de Justicia estadual ha definido en forma tajante que: ***“Por un lado, desconoció que un juzgamiento con perspectiva de género le imponía emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión”***.

***“el principio de amplia libertad probatoria, promueve que tenga entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros”***.

***De ello se infiere que la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, no funcionaron del modo complementario al principio de la sana***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*crítica como requiere el ordenamiento jurídico (arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485)"* (SCJPBA, causa P. 132.936-RC, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316", rta.: 18/08/2020).

En el precedente "*Altuve*" del Alto tribunal provincial, el fiscal del Tribunal de Casación provincial hizo hincapié en que era necesario el abordaje del caso con perspectiva de género, pues *"...en la actualidad existe conciencia de que entre los contingentes humanos en condición de vulnerabilidad han estado históricamente las mujeres, respecto de quienes es necesario revertir los obstáculos para el acceso a la justicia, comprendiendo bajo ese concepto el desafío de hallar respuestas judiciales oportunas, eficaces"*.

Por su parte, el Alto Tribunal de Mendoza al abocarse al análisis de un recurso en el que la imputada estaba siendo juzgada en orden al delito de impedimento de contacto de menores con padre no conviviente sentenció que: *"El Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, como órganos vinculados a los compromisos asumidos por el Estado, y como instancias de acceso de las personas para el reconocimiento de derechos, no deben permanecer ajenos a ello, y como tal, les compete una doble responsabilidad. Por un lado, en la contribución a la erradicación de los estereotipos basados exclusivamente en el género. Por otro lado, con un rol activo que no se limite a investigar y sancionar un delito sin el debido análisis que interprete el contexto de violencia de género en el cual la conducta se encuentre inmersa, debido a que esta es solo la expresión más palpable de un conflicto social que le subyace y que no es debidamente atendido"* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, "F. C. R. C. M. L. s/ impedimento de contacto de menores con padre no conviviente s/ casación", 08/05/2020).

Igual método de análisis ha adoptado el Tribunal de Casación Penal de esta provincia (TCas Sala 6ª causa N° 69.680, caratulada "M. B., R. s/ Recurso de Casación", Tcas Sala 1ª causa N° 103.123 caratulada "R., R. E. s/recurso de casación" y su acumulada N° 103.852, rta. 17/06/2021).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A riesgo de reiterar, hay que tener en cuenta que cada trayectoria de vida, y cada suceso es inapropiable e intransferible, tiene atributos particulares. De ahí surge el deber de efectuar un esfuerzo singular que se proyecte en un análisis situado y contextualizado. Esta información es indispensable para discernir cuál es, tanto objetiva como subjetivamente, el nexo entre el hecho y la imputada en los distintos niveles de la teoría del delito y en el plano de la tipicidad, y evaluar su umbral de exigibilidad.

#### **IV – c. Sobre el estado de indefensión de la imputada en el proceso de familia:**

Desde esta dimensión, a tenor de la hipótesis fiscal, la conducta atribuida a [REDACTED] por la acusación se enmarca en un extenso proceso de divorcio con [REDACTED], en cuya cimiento hubo un acuerdo verbalizado sobre el régimen de comunicación del nombrado con su hijo menor de edad [REDACTED] que no se consolidó.

Se intentaron implementar otras formas consensuadas de comunicación que fracasaron y, con el transcurso del tiempo, esta situación devino en un dilatado conflicto en el seno del trámite de familia signado por un intenso nivel de litigio, que derivó en este proceso.

La fiscalía abundó al describir el auténtico derrotero de [REDACTED] para poder acceder a mantener un vínculo con su hijo [REDACTED] tras la separación con [REDACTED]. Esto no ha sido objeto de discusión entre las partes, y además surge del caudal de presentaciones que ha efectuado [REDACTED] en los expedientes del juzgado de familia, y las denuncias formuladas en este fuero, y se sigue de su testimonio aportado en la audiencia de debate. Desde el día 27 de mayo de 2017 el nombrado no ha vuelto a estar junto con su hijo, lo cual me exime de mayores consideraciones.

En su alegato, la Dra. [REDACTED] se explayó sobre [REDACTED], buscando contextualizar la conducta de la imputada, pero sólo se limitó a inventariar, con minucia, las múltiples presentaciones y peticiones efectuadas por el denunciante



■■■■■■■■■■, las cuantiosas notificaciones y diligencias frustradas en los expedientes que tramitan en el juzgado de familia y en el curso de la investigación penal preparatoria ante la decisión de la imputada, quien desde su percepción había articulado una maniobra para “aparecer” y “desaparecer” de los expedientes, reemplazando a sus abogados/as.

La representante del Ministerio Público Fiscal sólo hizo foco en los padecimientos del denunciante ante la frustración ante las barreras que oponía ■■■■■■ a la posibilidad de contactarse con su hijo y no se hizo ningún esfuerzo para captar la situación de la imputada y del propio niño, íntegramente dentro de ese ámbito relacional.

En otros términos, la fiscalía hizo eje en que, según su tesitura, el suceso imputado se inscribe dentro de un continuo, se manifestó dentro de un accionar “sistemático” de conductas deliberadas de ■■■■■■ para impedir el contacto paterno, sin testear su hipótesis dentro de una contextualización completa, compleja, independiente e imparcial que posibilitara problematizar otros aspectos, dado que se abstuvo de amplificar el campo visual, y de ese modo se cercenó la disponibilidad a un soporte informativo compuesto eludiendo relevar las características del vínculo de la ahora ex pareja, las eventuales dificultades o condicionantes pudo haber tenido tras la separación con su pareja la enjuiciada derivados, tanto de la situación del niño ■■■■, de su calidad de mujer, o emergentes de su posición socio económica, o de su historia de vida, y tampoco se propendió a indagar cuál habría sido la explicación de la aducida obstinada negativa de la imputada a posibilitar el contacto entre padre e hijo.

Esta visión recortada de la acusación en perjuicio de la posición de la imputada y despojada de toda perspectiva de la incidencia del orden cisheteropatriarcal en la configuración del hecho, la supo contrarrestar la labor de la defensa, y tiene sólido respaldo en el descargo de la ■■■■■■, en sus palabras finales y en el conjunto de la prueba adquirida en el debate, y muy gráficamente en la actividad procesal de los expedientes del juzgado de familia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Esta reconstrucción del contexto es de vital importancia para determinar si la imputada tenía conocimiento certero de las obligaciones que le fueran impuestas en la resolución del 22 de mayo de 2018 dictada por la magistrada del juzgado de familia.

En prieta síntesis, en su descargo, al igual que en sus palabras finales, la imputada fue persistente al negar rotundamente haber intentado obstruir el normal contacto paterno filial. Es más. Se autoculpabilizó por haber permitido que [REDACTED] visite a [REDACTED], sin tener en cuenta el malestar del niño.

Aseveró que jamás fue notificada de las fechas dispuestas para la revinculación en familia.

Explicó que no contaba con abogada en ese momento, que no contaba con recursos económicos suficientes, que el padre de su hijo tempranamente había dejado de cumplir con el pago de la cuota alimentaria destinada al menor, como también que aquel dejó de cubrir el pago de la obra social, e interrumpió el pago de la cuota del colegio; generando una deuda que, junto con la manutención del niño tuvo que abonar la misma [REDACTED].

En otro fragmento de su declaración, la imputada manifestó que: ***“... Siempre tuve miedo ya que el papá de mi hijo es abogado penal que tuviera influencias y que por un delito que no existe hagan tanto hincapié.***

***El Juzgado de Familia me dijo que se iban a poner en contacto para que la Fiscalía no vuelva a allanar. Yo tuve contacto con una abogada penalista y me dijo que me convenía estar en contacto con Familia ya que todo derivaba de ahí.***

***El papá está cometiendo un delito, al no hacerse cargo de sus obligaciones como padre, de darle una obra social y una cuota alimentaria y dejar de pagar el colegio. Calculo que el hecho de exponerlo a su hijo a cuestiones de violencia también es un delito”.***

Recordó que había concurrido al Juzgado de Familia tras haber sido citada en el año 2018. Expuso que: ***“Me quedé sin abogada porque no***





*pude solventar un abogado y no conseguí abogado gratuito porque tengo empleo. Si no me presenté más en familia es por falta de medios a diferencia de la otra parte. Yo estoy en desventaja no sólo porque no conozco de leyes, sino que porque no puedo costear un abogado (...) Mi última abogada desistió de representarme porque era una causa muy demandante”.*

Antes de la clausura del debate, la imputada reeditó los términos de su descargo haciendo saber que ■ tenía temor de que pudiese quedar presa.

La versión de ■ guarda correspondencia con el material probatorio recolectado en el debate y expone la notoria desigualdad de las partes en el seno de los trámites en el juzgado de familia. Esta apreciación dista de ser un juicio sobre la actividad procesal del expediente del fuero de familia.

Es un dato incontrovertible que este desequilibrio entre las partes responde a múltiples factores donde una pieza clave es, que es una regularidad que las mujeres tienen menor acceso a la justicia que los hombres, déficit este que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, junto con la Convención Internacional contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer y las recomendaciones de sus organismos de monitoreo han buscado reequilibrar. Los límites al acceso a la justicia de las mujeres hunden sus raíces en la divergente posición socio económica, y en la injusta distribución de bienes y recursos derivada de la estructura del orden cisheteropatriarcal.

El doctor ■ lo puso de relieve con toda claridad al sostener que, una parte es un abogado penalista, tercera generación de abogados y docente universitario; la otra, una mujer asalariada, de menores recursos, profesora de inglés cargando con la manutención de un hijo menor de edad, y locataria de un departamento.

Adicionalmente, el diseño institucional de la defensa pública en el ámbito civil, bajo la redacción de la ley N° 14.443, no contempla el patrocinio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

gratuito de personas que, sin carecer de recursos, no disponen de medios suficientes para costear honorarios de profesionales de la abogacía; en esa situación borrosa se encuentra la imputada en el fuero de familia.

El sistema interamericano de derechos humanos no sólo proscribire toda discriminación directa contra las mujeres, sino que, extiende la proscripción a toda aplicación aparentemente neutral de la legislación e **impone la adopción de medidas compensatoria dirigidas a reequilibrar desigualdades estructurales.**

Respalda tal aserto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en su Opinión Consultiva No. 16, ha reconocido el carácter compensatorio de la **obligación de adoptar medidas que eliminen la desigualdad real en el marco de los sistemas de justicia, solicitando a los Estados que incorporen mecanismos para eliminar las situaciones de desventaja que afrontan ciertos grupos en relación con otros.** En este marco, la Corte afirmó que *“el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación”* (Corte IDH, OC N° 16/99).

Esta asimetría en la arena del proceso, se incrementa con creces debido a factores estructurales, permanentes y culturales, que restringen la posibilidad de acceso y progreso de las mujeres en el ámbito laboral, en particular a aquellas mujeres jefas de hogares monomarentales, como es el caso de la imputada.

La compulsas de los expedientes de familia junto con la información provista por la prueba testimonial en el debate, forman un plexo convictivo armónico que da cuenta de este contexto que afrontó la imputada.

██████ contó con la asistencia de tres abogado/as, que tuvieron una muy esporádica intervención en el proceso. La evidencia adquirida uniformemente delata que la imputada tuvo enormes dificultades económicas para poder abonar los honorarios profesionales, siendo ilustrativo al respecto que, incluso

una de sus letradas, la Dra. [REDACTED], tras su breve actuación, a poco de renunciar, la intimó por el pago de sus honorarios.

La licenciada [REDACTED] en el testimonio rendido en el debate fue espontánea y convincente al dar cuenta de este aspecto.

Indicó que, mientras [REDACTED] presentaba escritos permanentemente, [REDACTED], al no tener patrocinio letrado no accedía al expediente.

A preguntas de la fiscalía sobre la causa por la cual [REDACTED] no concurría al juzgado de familia, la Licenciada [REDACTED] explicó que ***“... no venía a las audiencias porque no tenía abogado ni medios económicos para afrontar las respuestas de la demanda porque [REDACTED] promovía muchos incidentes”***.

La testigo afirmó que en la audiencia cuya acta le exhibió la fiscal, la imputada fue asistida por la Dra. [REDACTED], a quien la dicente sólo vio en esa ocasión, fue la única letrada de [REDACTED] a que ha visto, afirmó.

Al ser consultada sobre a qué se atribuye la existencia de resoluciones donde la jueza llamó la atención a “los letrados patrocinantes”, la testigo expresó: ***“supongo a la cantidad de escritos y la insistencia del señor, cuando él venía quería hablar con el equipo técnico e hiciéramos la incomparencia (una constancia)”***. Manifestó la testigo que ***“... la letrada de la señora fue escasas veces ...”***; por el contrario, la abogada de [REDACTED] ***“... tuvo la misma insistencia que él (...) tenía la ventaja de la convivencia con su propia abogada”***.

Confirma el testimonio de la citada profesional, la declaración testimonial aportada en el debate por la Licenciada en Trabajo Social [REDACTED] quien trabajó el caso junto con la Licenciada [REDACTED].

El testimonio de [REDACTED] rebosa en graficar que [REDACTED] tenía ***“miedos”***.

La testigo aseguró sin vacilar que [REDACTED] que: ***“era una persona que había sufrido distintas cuestiones de género (...) familiares, de pareja por las cuales ella sentía miedos, temores a que le sacaran al nene primero, a las reacciones de la otra parte, a temores de sus mismos abogados que iba cambiando***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*en forma rápida, porque tampoco tenía dinero, porque ella sostuvo al niño todos esos años sola porque el padre no le pasaban una cuota alimentaria acorde”.*

En distintos tramos de su declaración la testigo aseveró que [REDACTED] tenía *miedos*, “... *tenía miedo que le sacaran al nene hace mucho trabajo en familia “estaba entrevistando a una mujer con miedos”.*

Las conclusiones de la Licenciada en Trabajo Social [REDACTED] son contestes con las apreciaciones de la Licenciada [REDACTED], la cual en el debate negó haber tenido información que [REDACTED] haya padecido violencia física por parte del denunciante, pero a preguntas de la fiscalía, afirmó que padeció violencia psíquica y económica; aspecto que fue desdeñado en la acusación.

La Licenciada [REDACTED] dio muestra del *miedo* de [REDACTED] ante la desprotección jurídica que experimentó, cuando hizo saber que en muchas ocasiones intentaron de contactar a [REDACTED] a través de la asistente social. Indicó que han realizados llamados telefónicos desde el teléfono del juzgado “... *pero salimos como número privado y ella no atendía números privados (...) por la pandemia trabajábamos con nuestros celulares yo usaba mi celular, tras la pandemia logro comunicarme con ella, se ve que al ver el número ahí se pudo a empezar a destrabar el tema de que ella empezara a venir (...) sin abogado (...)”.*

Acotó que cuando llamaba a la imputada a través de su teléfono celular particular, siempre era atendida dentro del horario laboral del poder judicial –que dicho sea de paso coincide con el horario laboral de la imputada-.

No menos cierto es, que las denuncias por violencia “familiar” que radicó [REDACTED], y las originadas a raíz de la intervención del sistema 911, han quedado irresueltas, tal cual se advierte de los expedientes acollarados en el juzgado de familia.

Igual suerte ha corrido el incidente de alimentos que promovió, empero no activó, la imputada. Esta situación, al ser confrontada con la presente I.P.P., marca una disparidad superlativa, dado que, tal cual lo señaló la Dra. [REDACTED] y surge del expediente, en la investigación, [REDACTED] fue convocada en



ocho oportunidades a la audiencia del art. 308 del ritual, se realizaron tareas de investigación encubiertas y se ordenaron y concretaron dos allanamientos domiciliarios. Tal cual lo puso de manifiesto el Dr. [REDACTED] en su alegato, la actitud procesal de [REDACTED] se revirtió, lo cual denota que experimentó la confianza que confiere disponer de una asistencia técnica eficaz, y que además es gratuita.

Ese palmario desequilibrio de partes en los diversos expedientes de familia es fácilmente detectable de su mera lectura.

El grueso de los expedientes y peticiones fueron realizados por [REDACTED], en legítimo ejercicio de su derecho claramente, quien incluso logró que la imputada fuera condenada al pago de multas diarias por el incumplimiento del régimen de comunicación. Pero esa ingente actividad no guarda proporción con las escasas y puntuales peticiones realizadas por [REDACTED].

La prueba evidente de ello es el incidente de alimentos, donde la imputada poco o nada lo impulsó para poder hacer valer los derechos de su hijo y los propios.

La falta de pago de alimentos a las madres convivientes con los/as hijos/as menores, sobre quienes recaen las tareas de cuidado, apareja sensibles perjuicios para aquellas, y para la imputada en particular.

Este entramado adquiere una especial significación, dado que *“Los estudios que abordan específicamente la situación de los hogares monomarentales indican que entre los problemas fundamentales a los que tienen que hacer frente estas familias se encuentran los económicos, la conciliación de la vida laboral con el cuidado de sus hijos e hijas, la sobrecarga de responsabilidades, los laborales y los relacionados con la vivienda. Señalan asimismo que habitualmente no son los recursos formales los que ayudan a las madres a afrontarlos, sino que son los apoyos informales, en especial la familia”*. (Ruiz, Roberta: *“Monomarentalidad – Hogares monomarentales”*. Boletín N° 04 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2014. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/género/género>)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Tal cual lo realzó el doctor Jorge, la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, garantiza “la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3.c), y define a la violencia económica.

Observa Ortiz que *“violencia económica referida en el abanico de tipos establecidos en la ley 26485 se configura entre otros supuestos, mediante la negación de alimentos que atentan contra una vida digna tanto para los niños, niñas y adolescentes como para la mujer que asume exclusivamente la responsabilidad alimentaria”* (Ortiz, Diego: “La Violencia económica en la actitud procesal del denunciado/demandado”, en Revista Pensamiento Civil (<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4506-violencia-economica-actitud-procesal-del-denunciadodemandado>)).

Hay que tener en cuenta que, tal como lo observó en su Recomendación 9ª el Comité CEDAW: *“La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción”*.

La carga de la manutención exclusiva del niño F. por parte del imputada y el despliegue de tareas de cuidado personal del menor, complementan esta contextualización que muestra las dificultades de Azcurra para poder contar con un patrocinio letrado de calidad, accesible acorde su situación económica, que le posibilitara anoticiarse de los aspectos sustanciales del proceso de familia en sus distintas incidencias.

Enseña Kemelmajer de Carlucci que: *“El término, «cuidado personal» aparece normativamente con la sanción del código civil y comercial. El art. 648 regula lo relativo al cuidado personal que se refiere a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo, con sus respectivas modalidades especificadas en los artículos siguientes.*

*Sin embargo, el fundamento que cobra mayor relevancia, en el texto de la disposición es el que determina que se adopta esta decisión en pos de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*alcanzar la igualdad de género. visibilizando el trabajo y la responsabilidad que ello implica.*

*El artículo 660 CCC establece que: «Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención».*

*Explica la catedrática que “...El artículo habla de «Las tareas cotidianas que realiza el progenitor» sin distinción de género adelantándose a que en el futuro se produzca un cambio cultural, en el cual el padre masculino eventualmente pueda reclamar la valoración y posterior cuantificación económica de la obligación prestada en especie por él. **Lamentablemente, en la actualidad es la mujer quien generalmente lleva a cabo este esfuerzo extraordinario como consecuencia de los estereotipos sociales imperantes que la obligan a cumplir ese rol** (7). Se reconoce las desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres, e intentando (por lo menos desde la estructura legal) establecer equidad en el ejercicio de sus derechos donde no la hay”.*

*Agrega la jurista que: “**No hay un principio general para dar valoración económica a cada una de las distintas posibilidades que enmarcan las situaciones posibles a las que se ciñe la aplicación del Artículo 660 CC y CN. Creemos que pueden tomarse como punto de partida para la valoración dos aspectos; el tipo de actividad que se trate (cuidado de la persona menor de edad, apoyo escolar, cocinar, aseo de la vivienda, cuidados especiales que requiere el niño etc.) y la actividad económica que no puede llevar a cabo la madre del niño (afectada por la necesidad de cuidar a las personas menores de edad a su cargo). Este último aspecto está íntimamente vinculado con el mantenimiento de la posición económica del grupo familiar en el mismo estado al que tenía antes de la ruptura de la pareja**”.*

*Señala que “**La falta de reconocimiento de la valoración económica de su labor al cuidado de las personas menores de edad o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo**”. (conf.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, Lloveras, Nora: “*Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014*”, T° IV, Arts. 638 a 723 y 2621 a 2642, 1ra ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores 2014, pp. 161 y ss.).

En el expediente del régimen de comunicación, la Dra. [REDACTED] -quien patrocinó en muy acotados tramos del proceso a [REDACTED]-, denunció la existencia de un “*...enfrentamiento desigual entre los progenitores*” del niño, consideró que la cuota de alimentos constituye una forma de violencia económica y que [REDACTED] la expuso a la enjuiciada a violencia psicológica.

Dentro del ámbito temporal donde se localizaron los hechos imputados, es necesario tener en cuenta que, la doctora [REDACTED] *renunció* al patrocinio letrado de [REDACTED] el 1° de marzo de 2018, tras lo cual, la intimó sin éxito, al pago de honorarios.

A su vez, la doctora [REDACTED] *renunció* al patrocinio de la imputada el día **4 de mayo de 2018**. La letrada había participado en la audiencia del día **12 de marzo de 2018 en la cual no hubo acuerdo sobre el régimen de comunicación paterno filial** (fs. 281).

Coincidentemente en esa fecha, la consejera de familia, la Dra. [REDACTED], con el informe oral de la Licenciada [REDACTED] **propuso** a la magistrada, previa vista al Asesor de Incapaces, la implementación de un régimen de comunicación provisorio asistido de [REDACTED] con su hijo a llevarse a cabo en la sede del juzgado una vez por semana. No hay constancias que permitan afirmar que [REDACTED] se anotició de esa recomendación. El incidente del proceso de familia descarta que haya existido un *acuerdo de partes*.

Destaco que recién se impuso ese régimen de comunicación con la resolución judicial del **22 de mayo de 2018**.

De ello se sigue que, ha quedado expuesta con holgura la asimetría procesal entre [REDACTED] y [REDACTED] en el proceso llevado a cabo en





el juzgado de familia, y en particular, que durante el lapso el cual el citado organismo jurisdiccional recopiló dictámenes e impuso a la imputada el deber de presentar al niño ■ para participar del régimen de comunicación asistido con su progenitor, la nombrada estaba desprovista de toda asistencia legal.

Viene al punto tener presente que: *“El derecho constitucional establece la igualdad de los habitantes ante la ley; su concreción procesal es la igualdad de las partes en el proceso, enunciada en el principio de bilateralidad o de contradicción. Es incorrecto afirmar que la igualdad jurídica es aritmética, o que en un juicio existen dos partes iguales. Por lo general, hay una parte dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica. Es necesario que, en el proceso moderno, la igualdad jurídica se transforme en igualdad socio-económica. La igualdad debe traducirse también en nivelación temporal. Así, hay desigualdad entre aquel que puede esperar el resultado de un juicio cómodamente, y aquel que "desespera" en el deseo y necesidad del final”* (Maurino, Luis A.: *“El proceso civil y las garantías constitucionales”*, SAIJ: DASA900027).

El principio de igualdad sin discriminaciones fulmina toda pretensión de licuar las diferencias, elemento del cual se elude en la lógica de la acusación.

**IV – d.** La igualdad es un concepto de una latitud inabarcable, ocupa un papel transversal en relación a otros derechos, supedita el ejercicio de la autodeterminación personal y en el caso ha cercenado, el acceso a una asistencia técnica a la enjuiciada lo cual ha restringido su posibilidad de participar activamente en las incidencias del fuero de familia y estar anoticiada de las resoluciones centrales adoptadas por la jueza de familia.

La aplicación del derecho penal no puede desconectarse de las exigencias convencionales vigentes, y no se deben devaluar las asimetrías entre la igualdad declamada y formalizada y las desigualdades fácticas en el terreno del proceso y el análisis de la tipicidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Albergar la tesis contraria supone una transgresión al principio de igualdad sin discriminaciones consagrado por el paradigma constitucional que ha superado la noción formal de igualdad en el texto reformado.

En efecto, ***“más allá de que las normas sean redactadas de una forma neutral, si ellas son interpretadas bajo una mirada sesgada masculina y de poder desigual, tal como usualmente ocurre, en un contexto o trasfondo social en donde existe inequidad entre el sistema sexo-género, la norma dotada de contenido se vuelve discriminatoria. Es más, la neutralidad tiende a reproducir y reflejar a nivel normativo la desigualdad ya existente en el plano social”*** (conf. Mackinnon, Catherine: *“Hacia una teoría legal feminista”*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995, p. 427).

El esquema argumental de la acusación deja filtrar parámetros abstractos, sustentados en una falaz noción de igualdad en la ponderación probatoria y en el análisis de la tipicidad, que se identifican con el ya superado *“modelo de homologación jurídica de las diferencias, donde son devaluadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad* (Ferrajoli, Luigi, *“Derechos y Garantías – La ley del más débil”*, Trotta, Madrid, 2006, pp. 83 y ss.) y que propende a un trato discriminatorio.

Es doctrina trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: ***“...cuando las normas parezcan neutrales en su formulación o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado, es preciso atender un posible efecto discriminatorio en su aplicación sobre un determinado colectivo”***. Se advirtió que se debe privilegiar el resultado discriminatorio por sobre la intención de discriminar (conf. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 141; Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 235; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr.

263; CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros Vs. Estados Unidos, Informe No. 80/11, Caso 12.626, 21 de julio de 2011, párr. 109. Asimismo, v. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, cit., párrs. 77, 90 y 96.).

**IV – e.** Desde este prisma de análisis, el delito de impedimento de contacto con su padre y/o madre no conviviente, ha sido tributario de profusas críticas por parte de la doctrina dominante, que se ahondaron con la relectura de la legislación penal desde un enfoque interseccional de género; las cuales han derivado en la propuesta de su derogación; ante “...*la defectuosa redacción legislativa. Las críticas que se dirigen a la ley se refieren a su deficiente redacción a la luz de los principios de legalidad sustantiva, de lesividad y de proporcionalidad; las lagunas axiológicas que ha dejado; su utilización a modo de presión y chantaje; ciertas cuestiones de índole procesal relacionadas con las habilidades de los tribunales penales para resolver cuestiones de familia; y la represión de ciertas conductas que deben quedar amparadas por el principio de reserva constitucional*” (conf. Ministerio Público de la Defensa, Comisión sobre Temáticas de Género Defensoría General de la Nación; “*Violencia contra las mujeres por razones de género propuestas de reformas legales*”, Informe agosto 2020, Defensoría General de la Nación; en los expedientes 0478-D-2015 y 088- D-2017, 4531-D-2013, 1852-D-2009 se propone la derogación de esta ley).

Una de las objeciones que presenta el art. 1° de la ley 24.270 es el alto grado de indefinición de las conductas típicas contempladas (impedir u obstruir), dado que transgreden las exigencias de la garantía de legalidad penal y el principio de estricta protección de bienes jurídico. Donna sostiene que se trata de “...*un tipo penal abierto que está casi adentro de la inconstitucionalidad*” (Donna, Edgardo A., “*Derecho Penal – Parte Especial*”, Ruvinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001, T° II-A, pp. 237 y ss).

La vaguedad de la redacción del tipo penal en trato, ha derivado en que, en este proceso, puntualmente se haya imputado a [REDACTED] un delito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de omisión impropia de dudosa constitucionalidad, porque no está prevista en forma estricta y expresa su modalidad omisiva en el Código Penal Argentino, el cual, no incluye una cláusula de conversión –como otras legislaciones o su homólogo alemán; por lo cual la acusación ha incurrido en una construcción analógica *in malam partem*, lesiva de la garantía de legalidad (conf. Hopp, Cecilia Marcela: “*Delitos de comisión por omisión. La mala madre como víctima invisible*”, en: Pitlevnik, Leonardo G., -dirección-: “*Jurisprudencial penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pp. 170 y ss.).

En la plataforma fáctica de la acusación se ha adjudicado a Azcurra la siguiente conducta:

*"Los días 23 de mayo, 27 de junio, 11 de julio, 1º, 8, 15 y 22 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3, 10 y 17 de octubre del año 2.018, [REDACTED] progenitora del menor [REDACTED] -nacido el [REDACTED]-, impidió ilegítimamente el contacto de dicho menor con el padre no viviente, [REDACTED], el cual debía realizarse en la sede del Juzgado de Familia N° [REDACTED] departamental, sito en la calle [REDACTED] - [REDACTED] de la localidad y partido de [REDACTED]."*

Repárese en que no existe ninguna referencia a la causa fuente del deber impuesto a la acusada, y menos a que se haya constatado su notificación *personal* o algún modo de anoticiamiento confiable y certero.

Desentrañando los términos de la imputación que se ha formalizado a [REDACTED] en el requerimiento de elevación a juicio, replicada por la acusación, se sigue que, su conducta se manifestó en haber infringido los deberes impuestos por la magistrada del Juzgado de Familia N° [REDACTED], que consistían en concurrir a la sede de ese organismo jurisdiccional junto con su hijo [REDACTED], con el objeto que mantuviera contacto con su padre, en las fechas y horarios determinados.

Es decir, a pesar que la determinación del supuesto de hecho indebidamente omite hacerlo explícito, porque carece de una descripción precisa,

circunstanciada y *completa* del hecho como lo impone el art. 335 del código adjetivo; **la imputación dirigida a [REDACTED] tiene como presupuesto la existencia de un régimen de contacto jurisdiccionalmente establecido, que colocaba sobre la imputada un deber de concurrencia con su hijo a los estrados del juzgado de familia para posibilitar la comunicación con el progenitor de [REDACTED].**

Por lo cual, la base de la ilicitud del comportamiento de la imputada, residiría en no haber cumplido el mandato judicial, lo cual inevitablemente exige la comprobación de su conocimiento previo.

La presencia ineludible de conocimiento o de representación efectiva por parte de la imputada del peligro creado, o de la posibilidad de su realización, conceptualmente, se vincula a una norma, y a los términos del supuesto de hecho, y desde ahí, se debe realizar la reconstrucción analítica de ese concepto consistente con ese punto de partida.

Desde esta vertiente, hay que delimitar que la fuente del deber impuesto a la imputada es la resolución dictada el día **22 de mayo de 2018**, en la cual la magistrada dispuso la: ***“la realización de un régimen de comunicación asistido en la sede del Juzgado los días establecidos a fs. 298 –miércoles de 10 a 11 horas- con la supervisión de la Lic. [REDACTED] y la Lic. [REDACTED], debiendo concurrir [REDACTED] conjuntamente con su madre y/o adulto responsable en los días y en el horario establecido bajo apercibimiento -en caso de ausencia injustificada- de establecer la sanción pecuniaria que corresponda (art. 37 del C.P.C.C.) y dar intervención a la justicia penal (art. 239 del C.P.) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN SU DOMICILIO REAL y al Asesor de Incapaces ...”.*** (fs. 316/318).

Por tanto, **el contenido de esta resolución integra de modo excluyente el aspecto cognoscitivo del dolo típico**, dado que, en virtud de la misma, se había impuesto a la imputada la ejecución de la acción mandada.

A riesgo de sobreabundar es pertinente repasar los antecedentes, los términos de dicha resolución y el contexto del proceso del fuero de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

familia.

1°. La letrada patrocinante de la imputada había renunciado el 1° de marzo de 2018. Es decir, hasta la audiencia del 26 de ese mes y año, [REDACTED] careció de patrocinio letrado.

2°. La Licenciada [REDACTED] hizo saber que el día **12 de marzo de 2018** se presentó [REDACTED] junto con su hijo a la entrevista, de lo cual se ***“informó in voce a la Sra. Consejera”*** (fs. 275).

3°. El **26 de marzo de 2018 se celebró una nueva audiencia y se consignó que las partes no arribaron a acuerdo alguno** (fs. 281).

4°. En esa fecha, la consejera de familia teniendo en cuenta lo **informado in voce por la Licenciada [REDACTED]** sobre la manifestación de voluntad del niño, dictaminó que ***“previa vista a la Asesoría de Menores, se establezca un régimen de visitas provisorio asistido una vez por semana en la sede del juzgado, ante la psicóloga interviniente y una asistente social del equipo técnico”*** (fs. 282).

5°. Este dictamen se corresponde con el **informe elaborado por la Licenciada [REDACTED]** en el Expte. [REDACTED] sobre **régimen de cuidado personal de hijos**, el cual, versa sobre el resultado de la entrevista que mantuvo la profesional con el niño [REDACTED]. y su madre el día 12 de marzo de 2018 (presentado el 19 de diciembre de 2018, fs. 103/vta.).

6°. Tras haber tenido a la vista dichas actuaciones, el Dr. [REDACTED], **con fecha 23 de abril de 2018** se adhirió al régimen de visitas promovido por la consejera de familia (fs. 296).

7°. Con fecha **26 de abril de 2018**, la Licenciada G [REDACTED] informó que, articulando con la Licenciada [REDACTED], Perito Asistente Social ***“se procederá”*** a un régimen de visitas asistido en la sede del juzgado los días miércoles de 10 a 11 horas (fs. 298).

Recalco que los informes y dictámenes que preceden, no pueden asimilarse a un **mandato judicial, carecen de fuerza normativa.**

8°. El día **4 de mayo de 2018** la doctora [REDACTED]

██████████, letrada designada por ██████████, renunció a su patrocinio y solicitó la **suspensión de términos** (fs. 309), a lo cual la magistrada tuvo presente, pero no hizo lugar a lo último (311).

9°. Interesa poner de resalto que, ya contando con los dictámenes y recomendaciones del asesor de incapaces, e integrantes del equipo técnico, y de la consejera de familia, por resolución dictada el día **22 de mayo de 2018**, la magistrada impuso ***“la realización de un régimen de comunicación asistido ... debiendo concurrir ██████████ conjuntamente con su madre y/o adulto responsable en los días y en el horario establecido”***.

10°. **La imputada en ningún momento fue notificada personalmente de la citada resolución. Ni se le informó posteriormente de su tenor por otra vía.**

En el referido incidente de régimen de comunicación, con fecha 1° de agosto del año 2.018, con la fijación de la cédula en la puerta del domicilio de la calle ██████████, se tuvo por notificada a ██████████ ██████████ de la resolución en virtud de la cual se dispuso el régimen de comunicación asistida, dado que se había petitionado su notificación bajo responsabilidad de la parte actora.

De una completa evaluación de la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura se desprende sin fricción que no hay elemento alguno que permita afirmar con certeza que, en el marco de un tipo omisivo en el cual la situación típica generadora de un deber de obrar se identifica con la preexistencia del régimen de comunicación fijado por una resolución judicial que es la fuente de un deber de obrar dirigido a la imputada, se encuentren saldadas las exigencias cognoscitivas del tipo subjetivo, dado que no se verificó que, al momento de los hechos, ██████████ tenía conocimiento real y efectivo que debía cumplir con el régimen comunicacional asistido en el estrado del juzgado.

Es incorrecto presumir la concurrencia del conocimiento exigido por el tipo subjetivo del resultado de la audiencia celebrada el día 26 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

marzo de 2018 en la que participaron con la consejera de familia, la doctora [REDACTED], junto con [REDACTED], [REDACTED], y sus asistentes letradas; dado que esas tratativas no se tradujeron en la estipulación de obligaciones ni prohibiciones expresas porque no ha mediado una resolución jurisdiccional y menormente, nada informa de su exigido anoticiamiento a la imputada. Sostener lo contrario, es una mera especulación reñida con la certeza que exige este estadio del proceso.

En otro plano, la concurrencia del conocimiento que demanda el tipo subjetivo nunca puede inferirse de la notificación cursada a [REDACTED] “bajo responsabilidad de la parte actora”, la cual, si bien es admisible en el proceso civil –incluso con restricciones–, es inidónea para justificar que la imputada había tomado razón suficiente de los deberes impuestos por la magistrada a través de la resolución del 24 de mayo de 2018.

Desde un nivel de análisis más general, es decisivo que, dentro del entramado del dictado de la resolución judicial referida, la imputada no contaba con asistencia letrada, estaba en estado de indefensión, y por tanto no hay prueba que demuestre que haya sido anoticiada fehacientemente por otro medio.

Sabido es que la figura contemplada por el art. 1º de la ley 24.270 sólo admite solamente la modalidad dolosa, lo cual exige la comprobación de un conocimiento real, actual y no meramente potencial de la totalidad de los elementos del tipo objetivo; y bajo las formas omisivas, la doctrina dominante coincide en que el grado de conocimiento requerido es superior al de los tipos activos, dado que el mandato de obrar es concreto y está dirigido a la imputada –en este supuesto–.

La imputada ha negado reiteradas veces haber tomado conocimiento que estaba obligada a cumplir con el régimen de visitas ordenado por la jueza de familia; lo cual no ha sido desvirtuado por ningún elemento probatorio objetivo e indubitable.

Es erróneo inferir que [REDACTED] tenía conocimiento de su deber de llevar al niño al encuentro con su padre y de las obligaciones impuestas en



virtud del régimen de comunicación ordenado por la doctora [REDACTED] el 22 de mayo de 2018, aduciendo que se rehusó de recibir notificaciones en general, con habitualidad; porque, aun cuando sea posible comulgar en que la imputada no recibía notificación alguna; desde una interpretación respetuosa del principio de duda de raigambre constitucional, esa negativa obedeció a su ostensible estado de indefensión, a su restringido acceso a la justicia, y se sitúa en que era parte de la cotidianidad de [REDACTED] recibir permanentemente *toda clase de notificaciones*, como lo manifiesta el singular caudal de actuaciones que tramitan en el fuero de familia, medidas de protección, denuncias penales y demás.

Es una afirmación puramente hipotética, inferir de ello que deliberadamente la imputada se habría negado a recibir precisamente la notificación que contenía la resolución judicial de cuya inobservancia se la acusa.

Conviene tener en cuenta que, tal cual lo señala Greco *“el conocimiento es el factor subjetivo fundamental para que se considere que el autor actuó con dominio o control sobre aquello que estaba en función de realizar.”*

*Conocimiento significa dominio. Aquel que sabe lo que hace y lo que puede derivarse de su obrar, controla, en cierto sentido, aquello que ejecuta y lo que de esto puede generarse. El conocimiento es necesario para la existencia de dominio sobre la realización del hecho* (Greco, Luis: *“Dolo sin voluntad”*, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 88, enero-junio 2017, pp. 10-38. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).

Esa *“ceguera ante los hechos”* que se comprueba en el caso, se emparenta con las bases de la imputación del tipo doloso en el delito de desobediencia a la autoridad, dado que al igual que el delito materia de reproche en la presente, el art. 239 del código sustantivo requiere la corroboración de un conocimiento actual y concreto de la acción ordenada.

Al respecto, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Provincial ha dictaminado que *“lo esencial en el delito de desobediencia es que exista una orden clara y concretamente dirigida al particular, que llegue*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*efectivamente a su conocimiento y resulte comprensible, y que no sea acatada intencionalmente por el destinatario”* (.P-129568-1 "Banegas, Enrique Martín / Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" rta: [file:///C:/Users/EQUIPO/Documents/SCJPBA%20JURISPRUDENCIA/Dic-P-129568%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/EQUIPO/Documents/SCJPBA%20JURISPRUDENCIA/Dic-P-129568%20(1).pdf)).

Con prescindencia de la ausencia de verificación del recaudo de tipicidad subjetiva desarrollado que elimina la posibilidad de satisfacer la expectativa de la parte requirente, la acusación no se ha expedido sobre la presunta corroboración de la “ilegitimidad” de la conducta adjudicada a la imputada, que, bajo la ambigua redacción de la figura del art. 1º de la ley 24.270 ha generado un debate doctrinario sobre su ubicación sistemática dado que se asemeja más a un juicio de antijuricidad de la conducta, que a un elemento normativo del tipo penal.

Sobre esta cuestión, a través de distintas fuentes de conocimiento, ha aflorado de la prueba obtenida en el debate que ■ ha manifestado malestar ante el reencuentro con su padre y lo ha exteriorizado verbal y físicamente, tal cual lo informó la Licenciada ■ quien lo ha entrevistado en tres ocasiones, lo mismo se sigue de los certificados médicos obrantes en el expediente de familia, y se ha reactualizado con los informes elaborados por la abogada del niño.

Recapitulando, dado que la acusación no logró vencer el estado de inocencia que asiste a la imputada puesto que no llegó a acreditar certeramente que aquella haya tenido conocimiento real de la situación generadora del deber de actuar, concretamente de la acción mandada por la resolución dictada por la jueza de familia el 22 de mayo de 2028 en el incidente de régimen de comunicación, este déficit fáctico forzosamente cancela la posibilidad de una imputación dolosa; y la solución se ubica la solución en el campo de la atipicidad.

Por consiguiente, es mi sincera, jurídica y razonada convicción que corresponde dictar la libre absolución de ■, SIN IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO (arts. 1, 3, 210, 373, 380 y concs C.P.P.; arts. 18, 75 inc. 22 C.N.; artículos 7 y 9 de la “Convención



Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer”; artículos 3, 9 y 12 de la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño").

Para concluir, y respondiendo a la fiscalía, el sistema de justicia penal debe abstenerse de recaer en prácticas transhistóricas que se manifiestan en la constante pretensión de penalización de las mujeres por la falta de cumplimiento de sus “deberes en la maternidad”. Ese alerta debe estar presente para neutralizar todo intento de juzgar a las mujeres con baremos sexistas o falsamente neutrales, lo cual nos remite a la sentencia dictada por el Tribunal de Casación estadual donde se sostuvo que: los *“roles tradicionales asignados a la mujer madre, frecuentemente la penaliza por los resultados disvaliosos ocurridos en su entorno, lo cual importa, simultáneamente, una atribución objetiva del resultado”*, lo cual está vedado por nuestro sistema constitucional” (TCas, R.R.E., citado).

El material empírico coincide en que la injerencia del sistema de justicia penal en esta clase de conflictividad de una complejidad mayúscula, ha tenido magro rendimiento en términos de recomposición del conflicto desde la perspectiva humanista de los tratados de derechos humanos positivizados en el sistema constitucional.

El escenario actual que se transita en el ámbito del fuero de familia refuta toda pretensión retribucionista, y augura una solución eficaz que abrirá espacio al reencuentro paterno filial, en apropiado balance con los derechos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y que permita reparar el inmenso costo afectivo y en términos de cercenamiento de derechos, que han padecido.

En atención a la solución adoptada, no corresponde proceder a dar respuesta a las cuestiones que reclaman los incisos 2º y siguientes del art. 371 del código procedimental.

#### **V - SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ■:**

Por razones de especialidad y ámbito de competencia material, con el objeto de resguardar los derechos que asisten a [REDACTED] e informar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

lo resuelto en la presente, póngase en conocimiento a la Jueza titular del Juzgado de Familia N° [REDACTED], a los fines que estime corresponder y con el objeto que por medio de la abogada del Niño se informe a [REDACTED]. el contenido de lo resuelto en autos(conf. arts. 1º, 3º, 12º y concs. CIDN, art. 75 inc. 22 C.N.). A tal fin, líbrese oficio remitiendo copia de la presente.

#### **VI – SOBRE LOS DERECHOS DE [REDACTED]**

[REDACTED]:

Habida cuenta de los derechos que asisten al nombrado a tenor de lo dispuesto por el art. 84 del C.P.P., en su condición de progenitor del niño [REDACTED], y de denunciante, a fin de garantizar el acceso a la justicia, anotícieselo de lo resuelto en la presente con remisión de copias (art. 25 CADH).

Por todo ello, me pronuncio por el siguiente:

#### **VEREDICTO:**

I - En mérito a lo expuesto en las cuestiones analizadas y decididas, en mi carácter de jueza titular del Juzgado en lo Correccional N° [REDACTED] del Departamento Judicial [REDACTED], me pronuncio por **VEREDICTO ABSOLUTORIO** respecto de [REDACTED] en cuanto al hecho materia de acusación en la presente causa, acaecidos los días *23 de mayo, 27 de junio, 11 de julio, 1º, 8, 15 y 22 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3, 10 y 17 de octubre del año 2.018*, en la localidad y partido de [REDACTED] SIN IMPOSICION DE COSTAS DEL PROCESO.

Rigen arts. 1, 3, 210, 373, 380 y concs C.P.P.; arts. 18, 75 inc. 22 C.N.; artículos 7 y 9 de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer”; artículos 3, 9 y 12 de la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".

II - **Póngase en conocimiento de la Jueza titular dle Juzgado de Familia N° [REDACTED]** a los fines que estime corresponder y con el objeto que por medio de la abogada del Niño se informe a [REDACTED] el contenido de lo resuelto en autos(conf. arts. 1º, 3º, 12º y concs. CIDN, art. 75 inc. 22 C.N.).



[REDACTED]

III - **REGÍSTRESE** copia, anóciése a [REDACTED]  
[REDACTED] de lo resuelto en la presente con remisión de copias (art. 25 CADH).

IV - **FIRME** que sea: **COMUNIQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, **INFÓRMESE** a la Secretaría de la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, **FECHO** archívese.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: [REDACTED] - ANGRIMAN Graciela Julia -  
JUEZA

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]